

# DOCUMENTÁRIO

---

## RIVALIDADE DAS CASAS REINANTES HISPANO-LUSAS NA DIVISÃO DO MAR OCEANO, CONQUISTA DA AMÉRICA E APOSSAMENTO DO BRASIL.

(Acompanhadas de documentos extraídos diretamente dos arquivos espanhóis acêrca da divisão e repartição do mar oceano, da conquista da América bem como da carta de Dom Manuel, rei de Portugal, que assinalou na Europa a posse oficial do Brasil).

---

### OS PRECEDENTES DA CONQUISTA DA AMÉRICA.

Em 1475, aos 19 de agosto, Dona Isabel, que se intitulava por la gracia de Dios, rainha de muitas terras, inclusive de Portugal e do Algarve, por uma real cédula restabelecia a exação do quinto dos resgates de África e Guiné, que estava usurpado pelos portugueses, e, nesta cédula, entre outras coisas, se lê esta augusta queixa contra o seu irmão:

“Bien sabedes ó debedes saber, que los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, de donde yo vengo, siempre tovieron la conquista de las partes de Africa e Guinea, e llevaron el Quinto de todas las mercadorias que de las dichas partes de Africa e Guinea se resgataban, fasta que nuestro adversario de Portugal se entremetió en entender, como ha entendido e entiende, en la dicha conquista e lieva el Quinto de las dichas mercadorias por consentimiento quel señor Rey D. Enrique, mi hermano que haya santa gloria, le dió para ello, lo cruel ha sido en gran daño e detrimento de los dichos mis reinos e de mis rentas dellos e porque yo entiendo proveer e remediar cerca dello, é tomar e reducir la dicha conquista, e la apartar del dicho adversario de Portugal, e de facer e mandar facer guerra e todo el mal e daño, como adversario, por cuntas vias e manera se pudiera facer, e asi mismo de aplicar el dicho Quinto à mis rentas, e alende de esto por el gran provecho e utilidad que dello se espera seguir à los dichos mis reinos e à los naturales dellos, es mi merced e voluntad de mandar poner receptores en la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla e questos sean el Dr. Anton Rodriguez de Lillo, del mi consejo, e Gonzalo Coronado, vecino e regidor de la de Ecija, mi vasallo, e aquel ó aquellos que su poder dellos para ello hobiere...”

Assim se vê que Caim dirigia os destinos da península ibérica. Era uma península dominada por uma só família, um bloco humano despótico que se engravou nela e que além de serem seus membros divididos, brigões, inimigos e ambiciosos, eram imperiais e maus e não titubeavam em lançar mão da guerra, e do mal e do dano.

“por quantos vias e maneras se pudiera facer”.

O que aliás, se fez. Os filhos espúrios da Beltraneja nasceram para cumprir um destino iníquo e a iniquidade era tanto maior porque a Europa vivia mais ou menos a sua época de decadência, de espera de fim de mundo, sem poder contemplar a amplidão do horizonte e, à exceção de Portugal, que já rapinava com audácia e Espanha que o mirava com inveja e procurava imitá-lo, tudo estava estagnado pelo exgotamento da esperança mais que pelo exgotamento dos recursos económicos. E' provável que o mal daquela época fôsse o da inútil ociosidade e, quando anos mais tarde, o lapidário Mossen Jaime Ferrer bajula o almirante, êle introduz em sua carta a referência à Saturno que mudou de vida, como se quisesse dar a entender que, Colombo, pela sua atividade, também mudando de vida, mudou o rumo do mundo.

“Muy magnifico Señor: Saturno Rey de **Crete**, visto que **Italia** en el su tiempo mas noble de situ y Provincia que de humanas costumbres, por redrezar los pueblos de aquella en virtud, dejó su fértil y potente Reyno, y con muchos trabajos de su persona la rústica, inútil y ociosa vida de los italianos, transferió à industriosa plática de vivir”.

Surpreende-se que Mossen, possível israelita, visto que entre os israelitas o trabalho é um dever, se referisse assim à Colombo, mas aí parece que não quis se referir a esta espécie de obrigação mosaica, mas louvára-lo por fazer como Saturno, deixar a ociosidade pela vida trabalhosa e, se referindo dessa maneira à Itália, uma das regiões mais ativas, como então não estaria mergulhado na monárquica e real estagnação o resto da Europa?

Em 6 de dezembro de 1476, no “Real título de escribano mayor de todos los buques, y especialmente de los que iban à los rescates de Guineá hasta Sierra-leona, expedido à Luiz Gonzales”, em que Isabel e Fernando ainda são reis de Portugal ou Algarves, ou assim se proclamam, se percebe qual a razão dos escrivães de armada e parece contraditório o que se refere

a Portugal e não se fica sabendo se Portugal era ou não inteiramente independente:

“Asi mismo si alguna ó algunas carabelas ó navios de nuestras regnos e señorios navegaren en dichas partes de armadas, ó por controlár ó se oponer à otros carabelas é navios que allá fueren donde los reinos de Portugal, ó donde cualquier otras partes, pues que à ninguno puede ni debe ser libre de derecho la ida y torna, sin que lleve en su carabela ó navio un escribano que pueda fiablemente dar fe como navegó en las dichas partes de **Guinea** con nuestra especial licencia e mandado, e que para aquesto que pueda ver, quando el tal navio tovriere el despacho de ir en las dichas partes de Guinea, las cosas que levare para resgatar e en la venida, asi mesmo vea e conozca antes que se descargue, luego que arribare en el puerto e logar donde se hobiere de descargar e partir las mercadorias ó esclavos, oro ó plata ó cualquier otra cosa que trajere de las dichas provincias e partes de **Guinea**, e de cada uno dellos, todo lo que sei se cargare ó partiere, porque non se reciba fraude o diminución, ó otro encubierto alguna en los Quintos e derecho Reales...”.

Ela se intitulava rainha de Portugal e no entanto o conteúdo da cédula dá a impressão de que existia uma parte dissidente e de que contra este fato era preciso se acautelar. Esta impressão é reforçada pelo conteúdo do “Seguro à los Marineros de Palos para contratar libremente por mar y tierra con las mercadorias que llevaren y trajeren en su viaje à la Mina de Oro” de Sevilha, 4 de março de 1478, onde se diz, entre outras:

“... non saquen ni puedan sacar mercadorias algunas de los dichos mis Reinos para el Reino de **Francia** ni para el **Reino de Portugal**, ni los puedan traer ni traigan de los dichos Reinos para los dichos mis Reinos é Señorios, sin mi licencia; ni otro si, puedan traer ni traigan à los dichos mis Reinos y Señorios, ni sacar fuera dellos mercadorias ni averias, ni otras cosas algunas de las por mi, vedadas é defendidas, é asi mesmo que non traigan ni puedan traer en los dichos sus navios personas algunos franceses ni portogueses ni de los otros enemigos de mis Reinos, ni bienes ni mercadorias algunas suyas, é que cerca desto se guarde la Ordenanza por mim, fecha en esta razon”.

Como se intitulando rainha de Portugal tinha política discriminatória contra este seu próprio reino e este seu próprio povo? Cada vez mais creio que Portugal foi sempre um reino

meio autonômo apenas; parte em vassalagem defensiva, sob a custódia inglêsa; parte em vassalagem à Castela, contra atitude mais ofensiva, com o fim de a neutralizar. Os portuguezes sempre campearam patriotismo mas a sua fraqueza em cultura política e econômica nunca lhes permitiu, senão raríssimas vêzes, o uso do bom patriotismo. Foram poetas, aventureiros e imorais; como eram atacados na Europa, assim atacavam fora dela. Mesmo esta política econômica de Fernando e Isabel iria ser golpeada a fundo no tempo de Carlos V. Em vez de Espanha ser um reino econômicamente fechado, era um reino que abriu todos os canais econômicos para a França e a Inglaterra, por meio dos quais recebia mercadorias e perdia o ouro e seus valores monetários, tal como Portugal.

No “Asiento y providencias sôbre una expedición a las Islas Canarias para sojuzgarlas à la Corona Real, de Sevilla, 13 de maio de 1478”, Isabel, através dos clérigos — o bispo de Róbigo, D. Fray Juan de Frias e outros, procurava se apossar das ilhas sob pretexto religioso...

“dejáran en manos del dicho Señor Obispo el coger e sacar de la orchilla que hay en las dichas islas, de tal manera que otro non la coja ni saque, sinon quien él quisiere, fasta las sojuzgar é pacificar las dichas **Islas de Canarias** moradas de infieles, porque aqueste emolumento que la tierra alli produce sea como alivio de sus cargos e trabajos”.

Mais adiante explica que depois de subjugados os inféis

“en lo temporal deben ser à su Corona Real, y en lo espiritual son de la Metrôpoli de **Sevilla**, à la cual la Iglesia de Róbigo es sofragaño”

e, dêste imperialismo religioso, restrito às ilhas, iria ampliá-lo em seu devido tempo. Mas por aqui já se vê, que muito antes da descoberta da América, portuguezes e castelhanos competiam em emprêsas conquistadoras. Muitas vêzes os portuguezes circulavam com salvo conduto de Castela, como prova o expedido em 24-11-1478 a Fernando Leme e Vasco da Gama e outros à Tanger

“para que possam ir livremente, para que vosotros ni ellos non séredes presos, ni detenidos ni embargados”.

Na “Provisão a favor de los mercaderes Diego Diaz de Madrid y Alonso de Avila de Toledo, de fevereiro de 1480”, Don Fernando já reconhece o outro reino de Portugal assim...

“e antes que los paces fuesen pregonados entre estos mis Reynos e los Reynos de **Portugal**, ellos enviaron las

dichas dos carabelas à la dicha Mina del Oro, e rescate de las **Islas de Guínea**, se llaman la una la Galiota y la otra Sant Telmo, después de las cuales Yo escribi al illustre Principe de **Portogal** mi muy caro e muy amado Primo, para que diese seguro á las dichas dos carabelas, e el dicho Principe les dió el dicho seguro para las dichas dos carabelas...”,

vendo-se, pois, que eram duas monarquias parentes que viviam em brigas e em pazes e, em brigas arruinavam a seus súditos e, em pazes, se preparavam para novas brigas. A 3 de fevereiro de 1480, don Fernando e Isabel, na “Provision sobre el Quinto y otros derechos de lo que venia de la Minal del Oro” expedido de Toledo, referiam-se

“á los muy illustres Rey e Principes de **Portogal**, nues-tros muy caros e muy amados primos, rogándoles quisie-sen dar seguro à todas las dichas carabelas... etc., etc.”

e o tratamento dispensado mostra que contemplavam ou foram contemplados com coisas vantajosas. Aliás, quando se afirma que os italianos participaram com igual valor na descoberta da América, não se visa com isto diminuir nem o emprêgo dos portuguezes e nem muito menos o dos castelhanos porque era costume os italianos viverem em ambas estas côrtes e em variadas funções, inclusive nas de navegação, como prova o “Seguro à los Venecianos, de Sevilla, 3 de fevereiro de 1485”, no qual, Fernando e Isabel recomendavam

“que de aqui adelante tratades bien à los dichos ve-nezianos e súbditos e naturales suyos, e a sus bienes e mercadorias e galeras e náos e fustas...”,

e aos 7 de fevereiro de 1485 de Sevilha, êles concediam “Seguro Real a las naves y mareantes de la Señoria de Venecia”.

Desde 1487 Cristóvão Colombo já vivia nas côrtes espanholas

“para ciertas cosas complideras al servicio de sus Altezas”,

isto é, fazendo serviços secretos, vale dizer, espionando e se sabe que deve ter colaborado efetivamente na guerra de reconquista, pois

“En 27 del dicho mes (agosto de 1487) di à Cristobal Colombo cuatro mil maravedis para ir al Real (1), por mandado de sus Altezas, por cédula del Obispo; etc., etc.”.

---

(1). — O Real estava em Málaga, cujo sítio durou de 7 de maio até 18 de agosto de 1487, data em que se rendeu a cidade.

(Relación de varias cantidades de maravedis, dadas de orden de los Señores Reyes a Cristobal Colon, antes y al tiempo de su primer viage a Indias, 1487-1488-1492).

Pela “Provision para que los de Palos den a Colombo las dos carabelas que les está mandado por los del Consejo, de Granada, Abril 30 de 1492”, se sabe que Diego Rodriguez Prieto, seus companheiros e vizinhos da Vila de Palos foram condenados

“por algunos casos fechos e cometidos por vosotros en deservicio nuestro, por los del nuestro consejo fuisteis condenados a que fuédeses obligados a nos servir doce meses con dos carabelas armadas a vuestras proprias costas e espensas...”.

Sabe-se que como obtiveram assim duas caravelas, de outro lado, assim a abasteceram também de forma muito cômoda, para os seus cofres vazios, de acôrdo com a “Provision para que Cristóbal Colon, que iba con tres carabelas a ciertas partes del Océano, se le facilitasse quanto pudiese necessitar para repararlas y proveerlas de madera, viveres, pólvora, pertrechos, etc. pagandolo todo a precios razonables”. Concederam também *sursis* a todos que fôssem com Colombo pela “Provision de los Reyes mandando suspender el conocimiento, de los negócios y cabso criminales contra los que van con Cristóbal Colon, fasta que vuelvan”, de Granada, abril 30 de 1492, na qual se vê que havia difficuldade para completar a tripulação:

“sépades que nos, mandamos ir a la parte del Mar Océano a Cristobal Colon a hacer algunos cosas complideras a nuestro servicio, é para llevar la gente que há menester en tres carabelas que lleva, diz que és necesario dar seguro a las personas que con él fueren, porque de otra manera non querriap ir con él al dicho viaje...”.

Tendo enviado tal gente delituosa, com a garantia que não lhes fôssem

“fecho mal ni daño ni desaguizado alguno en sus personas, ni bienes, ni en cosa alguna suyo por razon de ningun delito que hayan fecho ni cometido fasta el dia de la fecha desta nuestra Carta, é durante el tiempo que fueren ó estovieren allá, con la venida a suas casas, é dos meses después”.

isto é, com plena carta branca para novas delitos durante a estadia. Não nos deve admirar que a conquista e a colonização tivessem começado criminosamente, na iniqüidade, e muito

menos nos admira que muitos tivessem morrido ou sido mortos, pois se colhe o que se semeia. Fica aí provada a inteira responsabilidade moral dos reis católicos que em sua fingida e hipócrita máscara religiosa, deixaram indício tão acusador de suas culpas na empresa. Além disso, tudo que Colombo e a sua gente compraram tais como

“las vitualas é mantenimientos, é pertrechos é jarcias e otras cosas que menester fueren e el dicho Cristóbal Colon ficiere comprar é llevar para las dichas fustas, sin pedir ni llevar derechos algunos de ello ni de cosa alguno dello, contanto que juren las personas que los llevaren que son para la dicha Nuestra armada, é non para vender ni para otra cosa alguna” (2)

era com isenções de tôdas as espécies, quase de graça. Dêste mesmo lugar, a 15 de maio de 1492 expediam “Que Cristóbal Colon pueda sacar e llevar para su viaje las provisiones, mantenimientos, pertrechos, jarcias, etc. que comprare, sin pagar derecho alguno” e, pouco antes, a 8 de maio de 1492, expediam um “Albalá nombrando à Diego Colon, page del Principe Don Juan, con nueve mil y quatrocentos maravedis en cada un año. A 20 de junho de 1492, de Guadalupe, expediam a “Real sôbre carta dirigida al mismo Peñalosa, para ejecutar á Diego Rodriguez Prieto y otros vecinos de **Palos**, al cumplimiento de lo mandado en carta de 30 de abril, sobre acompañar en su proximo viaje à Cristóbal Colon”, onde se verifica que os reis tinham dor de cabeça com os vassallos que não queriam tão facilmente perder as suas caravelas. Mandaram, pois, a Juan de Peñalosa e Contino de **nuestra casa** que fôsem obrigá-los:

“Mandamos que estedes en facer lo susodicho con ida e tornada treinta dias, e que hayades e llevedes para nuestra costa e mantenimiento en cada uno de los dichos treinta dias, 200 maravedis con la ida e tornada à la Nuestra Costa, los cuales hayades e cobrades de los culpantes e remisos en non cumplir lo que así les Mandamos; e para los haber y cobrar dellos y de sus bienes, vos damos el dicho poder”, etc.

Até a expedição desta real sôbre carta e possivelmente até a execução e cumprimento dela os reis católicos estavam lutando para fazerem Colombo navegar. Foram, porém, tenazes — e, alguns detalhes mostram que a empresa era segura, como a nomeação de Diego Colon para pagem do Príncipe Don

---

(2). — Cédula para que no lleven derechos de las cosas que sacaren de Sevilla para las caravellas que lleva Cristobal Colón, de Santa Fé, abril, 30 de 1492.

Juan, isto é, outorgavam prêmios antes de conseguirem o velocino de ouro bem como demonstram que Colombo era simples indiscreto do que ouvira em Portugal. Os reis eram muito realistas e muito egoístas, eram mais de boas palavras que de bons atos e não fariam tal nomeação sem noção exata do resultado da emprêsa. Depois de oito meses Colombo voltava e o Duque de Medinaceli alegava o benefício feito e requeria privilégio em sua “Carta del Duque de Medinaceli al Gran Cardenal de España, manifestándole que por haber tenido en sua casa dos años à Colon, y enviádoselo à la Reina, fué cabsa del descubrimiento de las Indias, y que portanto se le permitiese enviar à ellas, cada año, algunas carabelas suyas”, por onde também se vê que Colombo, de volta de **Portugal**, ia oferecer os seus serviços ao rei de França e isto revela que Colombo, em Portugal, ouvira fatos muitíssimos importantes sôbre terras. Eis os têrmos da carta:

“Reverendissimo Señor. No se si sabe vuestra Señoria, como yo tove en mi casa mucho tiempo à Cristóbal Colomo, que se venia de **Portogal**, y se queria ir al Rey de **Francia** para que emprendiese de ir à buscar las **Indias** con su favor y ayuda, é yo lo quisiere probar y enviar donde el **Puerto** que tenia buen aparejo con tres ó quatro carabelas, que non me demandaba más; pero como vi que era esta empresa para la Reina Nuestra Señora, escribi à Su Alteza dende **Rota**, y respondiome que ge lo enviase: yo ge lo envié entonces, y supliqué à Su Alteza, pues yo no lo quise tentar y lo aderezaba para su servicio, que me mandase hacer merced y parte en ello y que el cargo y descargo deste negocio fuese en el Puerto. Su Alteza lo rescebió y le dió encargo este à Alonso de Quintanilla, el cual me escribió de su parte que non tenia este negocio por muy cierto; pero que si se aceitase, que Su Alteza me haria merced y daria parte en ello, y despues de haberle bien examinado, acordó de enviarle a buscar las **Indias**. Puede haber ocho meses que partió, y agora el es venido de vuelta à **Lisbona**, y ha fallado todo lo que **buscaba**, y muy complicadamente, lo cual luego yo supe y por facer saber tan buena nueva à Su Alteza, ge lo escribió con Xuarez y le envió à suplicar me haga merced que yo pueda enviar en cada año allá algunas carabelas mias. Suplico à vuestra Señoria me quiera ayudar en ello, é ge lo supliqué de mi parte, pues á mi cabsa y por yo detenerle en mi casa dos años, y haberle enderezado à su servicio, se ha fallado tan grande cosa, como esta”.

Os grifos aí não são meus e mostram muito bem o fato que Colombo vinha de **Portogal**, queria ir à **França** para bus-



car as **Índias**, portanto êle tinha mais do que certeza e esta certeza, a encontrou e trouxe de Portugal. A fortuna que soprou para os reis católicos foi tão ampla que a 2 de maio de 1493, êles agradeciam e aceitavam, em caso de emergência, o oferecimento do Duque de Medinasidonia de suas caravelas para a eventualidade de terem de combater a armada do Rei de Portugal. Como eram generosos em palavras êles decoraram a humildade genealógica de Colombo com mais um castelo e um leão: "Provision Real acrescentando à Colon y sus descendientes, un castillo y un leon más, en sus armas, en premio de sus servicios" de Barcelona, aos 20 de maio de 1493, que, entre outras coisas descrevia:

"Habemos por bien, é es Nuestra merced, é vos damos licencia é facultad para que podades traer é traigades en vuestros reposteros é escudos de armas, é en las otras partes donde las quisieredes poner de mas de vuestras armas encima dellas un Castillo é un Leon, que nos, vos damos por armas: conviene a saber, el Castillo de color dorado em campo verde, en el cuadro del escudo de vuestras armas en lo alto a la mano derecha, y en el otro cuadro alto a la mano izquierda un Leon de púrpura en campo blanco rampando de verde; y en el otro cuadro bajo a la mano derecha unas islas doradas en ondas de mar, y en el otro cuadro bajo a la izquierda las armas vuestras que soliadés tener; las cuales armas sean conocidas por vuestras armas é de vuestros hijos é descendientes para siempre jamás".

Além disso, a fortuna material também soprou a Colombo pelo "Albalá de diez mil maravedis anuales al Almirante Don Cristóbal Colon durante su vida, por haber sido el primero que vió y descubrió la tierra en el primer viage, Barcelona, mayo 23 de 1493" livre completamente de descontos de **diezmo** e de **chancilleria**. A 28 de maio de 1493 se decreta a "Confirmacion del titulo dado à Don Cristóbal Colon, de Almirante, Visorey y Gobernador de las Islas y Tierra firme que havia descubierto y descubrisse". Além do mais pela "Instrucion de los Reyes al Almirante Don Cristóbal Colon, asi para el viage que iba à hacer á las Indias, como para el buen gobierno de la nueva Colonia" de 29 de maio de 1493, em Barcelona, pelo item 17 se criou a Aduana e pelo 18 se estabeleceu a parte do Almirante: a oitava parte!

"17. "Otro: Porque en **Cádiz** ha de haber una casa de Aduana donde se han de cargar e descargar todos las mercadorias e armas e pertrechos, e mantenimientos y

otras cosas que se hobieren de llevar, así para ir en la dicha Armada, como para quedar en las dichas islas e Tierra-firme, como para lo que de allá se trajere, lo cual todo se ha de cargar e descargar en la dicha casa, e non en otra parte alguna, la cual ha de tener la persona que sus Altezas mandaren, e el dicho Juan de Loria como Teniente de los dichos Contadores mayores, ha de escrebir todo lo que alli se cargare e descargare para que por su libro se faga cargo e descargo dello; que si el dicho Almirante quisiere poner alli otro Oficial alguno para que así mesmo lo escriba, que lo pueda facer e faga.

18. Otrosi: A Sus Altezas place que haya el dicho Almirante la ochava parte de lo que se ganere en lo que se habiere de oro e otras cosas en las dichas islas e Tierra firme, pagando el dicho Almirante la ochava parte del costo de la mercaderia porque si ficiere el dicho rescate, sacando primeramente la décima parte que dello ha de háber el dicho Almirante, segun e por la forma que se contiene en la Capitulación que Sus Altezas tiéven mandada asentar con el dicho Almirante”.

Pelo ítem 14 o incumbiram de criar uma aduana nas Índias:

“14. Ítem: Que luego en llegando, Dios queriendo, mande el dicho Almirante e Visorey, que se faga una casa de Aduana donde se pongan todas las mercadorias de Sus Altezas, así las que de acá fuere, como las que allá se hobieren para enviar acá; e al tiempo que se descargaren las dichas mercadorias, se pongam en la dicha casa en presencia de las personas que el dicho Almirante e Visorey para ello nombrare, e ante el dicho Oficial de los Contadores mayores que allá ha de estar, e ante otro Oficial que ponga por si el dicho Almirante, para que se fagan dos libros en que todo se escriba, y por ellos se cargue al Tesorero que Sus Altezas allá envian para que se fagan los rescates según, de suyo se dice, e si algo faltare de lo que acá les fuere entregado, ge lo fagan luego pagar”, etc.

Além disso Cristóvão Colombo desfrutava de um tratamento especial, quase de igual para igual, pois a 12 de julho de 1496 de Almazán, êles o saudavam:

“El Rey e la Reina:

Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante, Viso-rey e Gobernador de las **Índias** del Mar Océano: Vimos vuestra letra que con este correo nos enviastes, y mucho placer habemos tenido de vuestra venida onde, la cual sea mucho en buen hora; y dempues que este vino llegó el mensajero que Nos enviaste, y hobimos placer de saber lar-

gamente lo que con él nos escribistes, y pues decís que seréis acá presto, debe ser vuestra venida cuando os paresciere que non os de trabajo, pues que en lo pasado habeis trabajado. De **Almazan** á doce dias de julio de noventa y seis años — Yo El Rey — yo la Reina — Por mandado del Rey e de la Reina. — **Fernand Alvarez.** — **Está firmado**".

Na "Instrucion de los Señores Reyes Católicos al Almirante, para la poblacion de las islas y Tierra-firme descubiertas y por descubrir en las Indias de abril 23 de 1497", já lançavam impostos sôbre os índios, bem como determinavam cunhar moedas:

"Asi mesmo Nos parece quel oro que hobiere en las dichas **Indias**, se acuñe e faga dello moneda de excelentes de la Granada, segun Nos, habemos ordenado que se faga en estos Nuestros Reynos, porque con esto se evitará de facer fraudes e cabtelas del dicho oro en las dichas **Indias**, e para labrar la dicha moneda, Mandamos que leveis las personas e cuños e aparejos que hobieredes menester; e para ello, vos Damos poder cumplido, con tanto que la moneda que se fiere en las dichas **Indias** sea conforme á las ordenanzas que Nos, agora Mandamos facer sobre la labor de la moneda, e los Oficiales que la hobieren de labrar, guarden las dichas ordenanzas so las penas en ellas contenidas.

Item: Nos parece que los indios con quien está concertado que hayan de pagar el tributo ordenado, se les haya de poner una pieza e señal de moneda de laton ó de plomo que traigan al pescuezo, y que esta tal moneda se la mude la figura ó señal que toviere cada vez que pagare, porque se sepa el que no viniere á pagar, e que cada e quando se falaren por la isla personas que no trajieren la dicha señal al pescuezo, que sean presos e se les dé alguna pena liviana".

Na "Confirmacion de las mercedes y privilegios concedidos al Almirante Don Cristóbal Colon en la Capitulacion fecha en la Vega de Granada, á diez y siete de Abril de mil quatrocientos noventa y dos, de Burgos, Abril 23 de 1497", êles estabelecem a teoria do direito divino e do princípio da unidade.

\*

\* \*

A colonização espanhola se fêz de um modo muito pouco aceitável, com criminosos, como se vê do "Indulto à todos los súbditos y naturales de estos Reynos, que hubiesen cometido cualquier delito, a excepcion de los que se expresan, con tal

que vayan e persona a servir a la **Isla Española** a sua expensas, por cierto tiempo, en lo que el Almirante les mandare de Medina del Campo — junio 22 de 1497”. A través de tais pessoas se procurava a **conversion** dos índios e a **poblacion** das ilhas espanholas.

...“Queremos e ordenamos, que todas e cualesquier **personas varones**, e muchos Nuestros súbditos e naturales que hobieren cometido fasta el dia de la publicacion desta Nuestra Carta, cualesquier muertes e heridos, e otros cualesquier delitos de cualquier natura e calidad que sean exepcto de heregia e **Lesae Majestatis**, ó perduliones ó traicion, ó aleve ó muerte segura, ó fecha con fuego ó con saeta, ó crimen de falsa moneda ó de sodomia, ó hobieren sacado moneda ó oro ó plata, ó otros cosas por Nos vedadas fuera de Nuestros Reynos; que fueren á servir en persona a la **Isla Española**, e servieren en ella a sus proprias costas, e sirvieren en las cosas que el dicho Almirante les dijere e mandare de Nuestra parte, los que merecieren pena de muerte, por dos años, e los que merecieren otra pena menor que no sea muerte, aunque sea perdimiento de miembro, por un año, sean perdonados de cualesquier crímenes e delitos e de cualquier manera e calidade e gravedad que sean, que hobieren fecho ó cometido fasta el dia de la publicación desta Nuestra Carta, exepcto los caso susodichos...”.

Frisamos o tipo de pessoas com as quais se fêz a colonização: **personas varones**. Tipo moral: **criminales**. Isto quer dizer que se deu oportunidade para que êles continuassem na senda do crime e os primeiros seriam como solteiros sem rédeas, os sexuais, caçando índios, violando casadas e religiosas. Em Granada, aos 17 de agosto de 1501, se expedia outra “Real orden al Corregidor de **Jerez**, dándole facultad para enviar los casados y solteros que quisieren ir à poblar la Isla Española”. Aí, pelo conteúdo, parece que os reis já haviam tomado noção da enormidade do êrro:

“Ya sabeis como Nos, dimos licencia a las personas, así casados como solteros, que quisiesen ir a poblar a la **Isla Española**, que puedan ir e vayan a poblar a ella con ciertas condiciones que por Nuestro mandado fueron asentadas, con tanto que los solteros sean personas conocidas, e non vayan encuardrilados con persona alguna”.

Persistia no entanto o êrro no tipo de colonização: com solteiros. Isto iria deter em muito a colonização e amarrá-la. Recordar-se também que o próprio Cristóvão Colombo, em 1500,

ao ser prêso, embora reafirmando a origem divina de sua missão procurou ser sincero:

“Las promessas non eran pocas ni vanas. Acá me ordenó nuestro Redentor el camino — Allá he puesto so su Señorío mas tierra que non es **Africa y Europa**, y mas de mil y sietecientas islas, allende la Española que boja mas que toda **España**. En ellas se cree que florecerá la Santa Iglesia grandemente. — Del temporal se puede esperar lo que ya diz el vulgo. — En siete años fice yo esta conquista por voluntad Divina. Al tiempo que yo pensé de haber mercedes y descanso, de improvisto fué preso y traído cargado de fierros, con mucho deshonor mio, y poco servicio de SS. AA. — La cabsa fué formada en malicia. La fe dello fué de personas civiles (3), y las cuales se habian alzado, y se quisieron aseñorear de la tierra”.

Note-se que êle fala em temporal e em sete anos de **conquista**. Não fala em descobrimento. Conquista pura e com muitas lutas: um temporal de sete anos e de sete vacas magras para os índios e que duraria muito. Mas êle mereceu que a roda da fortuna se tornasse áspera e dentada, pois escravizou índios, arrebatou-os do solo nativo e os trouxe à Europa como se sabe pela “Cédula mandando que os Indios que se trajeron de las islas y se vendieron por mandado del Almirante, se pongan en libertad y se restituyan a los países de su naturaleza” de Sevilla, junio 20 de 1500”.

Agora, além do sentido místico e **misional** de Cristóvão Colombo, como se acompanha em tudo que deixou escrito, também na “Descripcion del libro de las profecias que juntó el Almirante Don Cristóbal Colon, con copia de las cartas que este dirigió al Padre Don Gaspar Gricio y a los Reyes en Granada” aos 13 de setembro de 1501, renova o traço de sua psicologia ao dizer:

“Digo que el Espiritu Santo obra en cristianos, judios, moros, y en todos otros de toda seta, y non solamente en los sábios, mas en los inorantes; que en mi tiempo yo he visto aldeano que da cuenta del cielo y estrellas y del curso dellas, mejor que otros que gastaron dinero en ello...”.

Mais além se explica:

---

(3). — *Civiles* são pessoas de baixa condição e a sua acusação é mais objetiva, tomando aspecto de rancor nacional, quando as descrevem: “Gente salvage, belicosa y que viven por sierras y montes”.

“Ya dije que para la execucion de la empresa de las **Indias** non me aprovechó razon ni matemática ni mapamundi: llenamente se complió lo que dijo Isaías, y esto es lo que deseo de escrebir aqui por le reducir à V. A. a memoria, y porque se alegren del otro que yo dije de **Jerusalém** por las mesmas abtoridades, de la qual empresa si fé hay, tenga por muy cierto la vitória”.

Coloca nestas profecias um período que nos faz suspeitar de sua origem.

“El abad Joachin Calabres, dijo que habia de salir de España quien habia de redificar la casa del monte Sion”.

Seria êle um italiano de raízes judaicas?

A sua psicologia mística, o seu conhecimento bíblico, tudo indicam que o era; e era um eleito para o qual estava marcada a conquista da América e foi uma lástima que esta conquista não passasse de um temporal criminoso.

\*

\* \*

## LEGALIZAÇÃO DAS CONQUISTAS.

O pretexto de colonização e povoamento foi pois falso como se pode apreciar da “Carta del Almirante Colón á su Santidad, informandole de los sucesos de sus viages anteriores; le manifiesta su deseo de presentarse á Su Santidad; y la suplica mande ir con él, pues iba a emprender nuevo viage, seis religiosos para predicar el Evangelio” de fevereiro de 1502:

“El Rey e la Reina, mis Señores, me reenviaron apriesa á la empresa para descubrir y ganar todo; y así non pudo haber afecto mi venida á S. Santidad. Descubri deste camino, y gané mil e cuatrocientas islas, y trescientos y treinta y tres leguas de la Tierra-firme de Asia, sin otras islas famosissimas, grandes y muchas al Oriente de la **Isla Española**, en la cual yo fice asiento, y de la cual bajé ochocientas leguas de cuatro millas cada una, y es **populatissima**, de la cual fice yo en breve tiempo **tributaria la gente della toda**, al Rey y á la Reina mis Señores. En ella **hay mineros de todos metales**, en especial de oro y cobre: hay Brasil, sándalos, linaloes y otras muchas especies, y ha encenso; el árbol de donde él sale es de mirabolanos. Esta isla es Tarsis, es Cethia, es Ofir, y Ophoz e Cipanga, y nos, la habemos llamado Española. Desta

viage navegué tanto al Occidente, que quando en la noche se me ponía el Sol, le cobraron los de **Calis en España** dende á dos horas por Oriente, es manera que yo anduve diez lineas del otro hemisferio; y non pudo haber yerro, porque hubo entonces eclipsis de la Luna en catorce de Setiembre. Dempues fué necessáριο de venir á España apriesa, y dejé allá dos hermanos con mucha gente en mucha necesidad y peligro. Torné à ellos con remedio y hice navegacion nueva hacia al austro, adonde yo fallé tierras infinitisimas y el agua de la Mar dulce. Creí y creo aquello que creyeron y creen tantos santos y sabios teólogos, que alli en la comarca, es el Paraiso terreno.

Assim se vê primeiro que a terra era rica e segundo, populossíssima. Terceiro: já era uma civilização tecnológica como demonstra a informação: **mineros de todos metales**. Portanto não iam colonizá-la, iam explorá-la e se preciso, como aconteceu, despovoá-la com as crueldades e crimes. Disto se conclui que não se tratou de nenhum descobrimento, como ensinam autores e compêndios influenciados pelo ponto de vista europeu, mas se tratou de conquista à mão armada. Pura e simples conquista marcando a presença da salamandra e do largato grande em solo americano. Terceiro, a Espanhola não era apenas o Haiti, era um mundo; quarto o **Mar Dulce** tanto poderia ter sido o Mississipi quanto o Amazonas e por último, o paraiso terrestre, onde já se conhecia muito a arte dos metales e possuía uma civilização adiantada seria convertido num inferno à imagem e semelhança da Europa, já naquele tempo minada por rivalidades de casas reinantes e por guerras de poder, muitas vèzes disfarçadas por outros rótulos, como disso dão idéia tão fiel as cruzadas. Assim se sabe pela “Provision á favor de los mercaderes Diego Diaz de Madrid y Alonso de Avila, para ir á la Mina de Oro, y de merced del Cuarto y Quinto de las mercadorias pertenecientes al Almirante, en la forma que se expresa”, de Toledo, fevereiro de 1480, onde existe esta expressão:

“... e antes de las paces fuesen pregonadas entre estos mis Reynos e los Reynos de **Portogal**, ellos enviaron las dichas dos carabelas á la dicha Mina del Oro, e rescate de las **Islas de Guinea**, las cuales se llaman la una la Galiota e la otra Sant Telmo”;

que mostra que estiveram em guerra. No entanto, na “Real Cédula declarando la paz y alianza ajustada entre los Reyes de España y Francia de Puebla de Guadalupe”, 18 de janeiro de 1497, èles ainda se intitulavam, entre outros, **Rey y Reina**

**de Portugal y de los Algarbes.** Em 1484, porém, nos “Privilegios concedidos por los Señores Reyes Católicos à los Marineros de la Ria de Pontevedra, de Tarazona”, de 22 de março, ainda se intitulavam **Rey y Reina de los Algarbes**, PORÉM não de Portugal. Quando os reis lusos usavam Senhor do Algarve e Guiné não era apenas para imitar a Inglaterra, a grande imperialista — era como justo título de reconquista, pois que os mesmos estavam em poder de Fernando e Isabel. Neste ponto Constâncio Alves estava errado. Porém, isto muito pouco interessa aqui, se não de passagem. Interessante é que na “Relacion de varias cantidades de maravedis, dadas de ordem de los Señores Reyes á Cristóbal Colon, antes y al tiempo de su primer viage á Indias” 1487-1488-1492, se vê que Colombo estava a serviço dêles desde 1487 e ao pedirem a Bula, ou melhor, ao enviá-la pronta para Alexandre VI assinar, sabiam já daquilo que ficou conhecido como descobrimentos dos portugueses e que nós mais objetivamente chamamos de conquistas dos portugueses. No entanto, de certo modo, a descoberta ou conquista da América foi emprêsa romana tanto quanto judaica: capitais e empreendimento. Um dos capitalistas foi “Juanoto Berardi, **florentino**”, como se prova pelo “Asiento que en nombre de los Reyes, se fizo con Juanoto Berardi sobre el flete de doce navios aparejados y provistos de todo lo necesario para enviar á las Indias, Valladolid, Abril 9 de 1495” e na “Cedula dando à Juanoto Bérardi seguridad de que se cumplirá el Asiento que con él se habia fecho, para que diese doce navios de novecientas toneladas. Madrid, Abril 12 de 1495”, bem como na “Real cédula mandando reintegrar a Juanoto Berardi, florentino, 65.000 maravedis, que habia prestado por ordem de SS. AA., de 10 de julio de 1494” e pela “Ordem de los Reyes a Fernando Villadiego, tesorero de la Cruzada, en el Reyno de Leon, para reintegrar una cantidad de maravedis, à quien la habia dado em parte de pago, de lo que prestó el Arzobispo de **Granada** para despachar à Don Cristobal Colon, etc. de Segovia, Agosto 19 de 1494” de onde se vê, por outro lado, como o clero teve uma ação econômica decisiva. Como antes, a conquista de Oran fôra feita com fundos clericais, agora também e não se tratava de muçulmanos e sim pobres índios que viviam de acôrdo com a lei natural. Mas também se fêz com fundos nacionais laicos como se vê na “Cedula mandando que à Francisco Pinelo se den quince mil ducados de oro para los gastos del apresto de la armada, de Barcelona, Mayo de 1493”, na qual se mandava a



“Fernando de Villa-Real é Alonso Gutierrez de Madrid que paguem a Francisco Pinelo quinze mil ducados de oro”.

Vê-se também que os Reis Católicos tinham uma grande influência em Roma pela “Carta mensagera avisando à Fr. Bruil la llegada de una Bula de **Roma**, de que le enviaban un traslado de Barcelona, Julio 25 de 1493”, na qual se diz: “El Rey e la Reyna:

Devoto Fray Bruil :agora vino de **Roma** la Bula que **enviamos à demandar**, así para lo que a vos toca, como para lo que es menester allá en las islas: el traslado della autorizado vos enviamos, como vereis: la **original** queda acá por alguno peligro que podria haber en el camino: mucho nos há placido, porque nos parece que viene como comple. Facednos saber si es menester otra cosa **porque escribamos luego para ello**. De Barcelona à veinte y cinco de julio de noventa y tres años”.

O grifo é nosso e revela a influência dos reis sôbre o papado e a facilidade política para obterem bulas como queriam, **made in Spain**. A espionagem, nunca é demasiado repetir, era usual naqueles tempos como se pode observar na “Carta mensagera, noticiando al Almirante el estado de los negocios con Portugal, y que si salia la armada le enviase doble fuerza de navios, y le encargan acelere su partida, Barcelona, Julio, 27 de 1493”, onde se dizia:

“...y quanto á los que decis que puede ser que se haya detenido de partir el Armada de **Portogal**, esperando a partir dempues que seais partido, es posible que sea asi; aunque Nosotros dudamos dello segun lo quel Rey de **Portogal** nos escribió; pero como quiera que sea, non se faga mudanza en lo de los Capitanea y carabelas: y así mesmo ya sabeis que quando de aqui partisteis vos y Don Juan de Fonseca, Mandamos al dicho Don Juan, que dempues de vos en buen hora partido, se quedase él en buen hora en Sevilla y en su costa, para saber de continuo si armaren en **Portogal**, y que sabiéndolo él ficiese otra Armada para enviar á vos, que fuese al doble de los navios que supiese que en Portogal armasen”.

Verifica-se que os Reis Católicos também procuraram os mais capazes, os **experts**, os técnicos do tempo para a emprêsa, como se vê da “Orden de los Reyes á D. Gutierrez de Toledo, de la Universidad de Salamanca, para que envíe à la Corte personas inteligentes en astronomia y cosmografia, de Segovia, Julio 20 de 1494”. O fato dêles expedirem suas reais ordens de

vários lugares de Espanha, de outro lado prova não apenas que eles viajavam muito, como não tinham lugar assentado para a Capital e que pensavam diligentemente na unificação dos vários reinos e procedendo assim, se não evitavam, pelo menos atenuavam as muitíssimas acentuadas suscetibilidades regionais.

Note-se que a descoberta da América foi seguida de maldição, pois veio com ela, logo no início, um dos cavaleiros do Apocalipse: a fome. A “Real cédula prohibiendo la exportacion de granos de **Andalucía**, por la escasez, y CARESTIA QUE CAB-SABA de Segovia — Agosto 28 de 1494”, o prova onde se dizia:

“...; e agora, Nos, somos informados que á esta cabsa se encarece el dicho pan en la dicha **Andalucía**, e que si esto non se remediase, subiria mucho el valor de dicho pan, de que se nos podria seguir deservicio e à toda la dicha tierra de **Andalucía**, mucho daño; por onde, queriendo en ello proveer, Acordamos de mandar vedar la dicha saca;...”.

Assim se vê que a esperança da América arrebatando, talvez, gente dos montes, das serras e das lides agrícolas já trouxera a escassez e esta em grande parte, senão em tôda, deveria ser motivada também pela ganância e usura, pois havendo mais dinheiro em circulação é possível que fizessem **stock** e escondessem a mercadoria (4).

Além da peste, da fome e da guerra está escrito que quem escraviza, também será escravo. Foi o que se deu em relação à Espanha. Ao mesmo tempo que conquistava um mundo de povos pacíficos e ordeiros, foi conquistada. Esta pelo menos é a opinião de ilustres autores do passado e quem ainda hoje reflete na vassalagem que presta à Santa Sé não julgará em êrro tais autores. Na “Política Indiana” de Juan de Solorzano y Pe-reyra, se contemplam as conseqüências da Bula de Alexandre VI:

---

(4). — Em 1502, no texto de uma real pragmática, se declara que a colheita fôra abundante em León e Castilla, “*pero que los campesinos, afectados por pérdidas anteriores*” se permitiram descontá-las, vendendo tudo a “*precios excesivos. con el propósito de saldar sus deudas; que el trigo y lo demás granos fueron pasando a poder de regatones — los revendedores de entonces*”. Em 1522 há fome em Castilha; na Andaluzia e em Sevilha, fome e peste. Em 1529 a situação era a mesma acrescida da falta de chuva que não permitia que houvesse colheita alguma, nem de trigo e nem de cevada. Ramón Carande diz que Hamilton estudando a economia dêste período frisou que de 1500 a 1575 os preços dos produtos agrícolas subiram vertiginosamente em comparação com tôdas as demais mercadorias. Inflação significa mais pobreza para o pobre e o pobre numa monarquia, mais do que em nenhum regime, chama-se povo. Mas o fidalgo acabou também afetado, se banquetando a pão e água.

(5). — Tomo I, pág. 115, comp. Ibero-Americana de Publicaciones, s-d.

“38. En este solo nos resta por apuntar que aún el Bodino (6) reconoce, que Alejandro VI. quiso, y pudo dár este pleno dominio de las Indias, de que tratamos, a nuestros Reyes; pero añade que por virtud de esta concesion quedaron Vassalos, y Feudatarios de la Iglesia. Lo cual parece, que quiere tambien apoyar el Doctor Mar-  
tha (7).

\*  
\* \*

### O APOSSAMENTO DO BRASIL.

Na carta de Dom Manuel aos Reis Católicos ficou demonstrado que o Brasil já era conhecido dos portuguezes antes de 1500 e a viagem de Cabral, em face das indiscreções de Colombo, foi apenas para tomar posse **legal**:

“El dicho Mi Capitan con trece náos partió de Lisboa à nueve de Marzo del año pasado. En las octavas de la Pascua siguiente, llegó a una tierra que **nuevamente** descubrió, á la cual puso nombre de **Santa Cruz**, en la cual falló las gentes desnudas como en la primera inocencia, mansas y pacificas; la cual parece que Nuestro Señor milagrosamente quiso que se fallase, porque es muy conveniente y necesaria para la navegacion de la India, porque allí reparó sus navios e tomó água, y por el camino grande que tenia por andar, non se detuvo para se informar de las cosas de la dicha tierra; solamente me envió de allí un navio à me notificar **como la halló**, e fizo su camino la via del cabo de Buena-Esperanza;...”

Grifamos muito de propósito **nuevamente** e a expressão **como la halló** que mostram que se tratava de uma viagem de inspeção e não de casual descoberta.

Antes de 22 de abril de 1500 o próprio Pedro Álvares Cabral já andara pelo Brasil e neste dia êle verificou que tudo estava como deixara e que nenhum europeu tivera o mau gôsto de visitar os índios.

Esta viagem de Pedro Álvares Cabral foi preparada cuidadosamente para o fim de inspeção e tomada de posse e tanto é certo isto que se se tratasse de simples descoberta não estariam aparelhados com escrivão de armada, etc. E' verdade que os descobrimentos de Colombo exigiam que os outros navegantes fôsem cautelosos e procurassem defender por escrito e juridi-

(6). — In *Republ.*, lib. I, capt. 9.

(7). — *Martha de Jurisd.* 1, part., cap. 26, n.º 55.

camente a sua posse. Mas que foi preparada e muitíssimo bem não há dúvida, pois Cabral levava ordens de lá chegando expedir uma nave de volta para comunicar o fato e então se abastecer e seguir viagem.

Entre 1480 e 1500 recrudescceu a espionagem nas côrtes portugêsas. Colombo ofereceu seus serviços, pois era discípulo dos portugêses e talvez pelo fato de ser estrangeiro, numa época de extremo nacionalismo, dom Manuel o recusou. Observe-se que na armada portugêsa só existiam capitães e almirantes lusitanos, isto porque não só tècnicamente seu pessoal neste ramo era o melhor do mundo graças à Escola de Sagres, como também porque certamente queriam manter segrêdo de estado sôbre algumas coisas, e entre elas, os descobrimentos marítimos.

Na vida íntima, de camaradagem e aprendizado, é possível que Colombo tenha descoberto o segrêdo dos portugêses.

Aventureiro, ambicioso, consciente de que tinha missão no mundo, oferece seus serviços para fazer parte da armada; recusado, na aparência, vinga-se e se oferece aos reis de Castela e Aragão, por intermédio de um clérigo, seu protetor, mas em realidade não houve mera vingança, mas simplesmente a fôrça do destino. Estava reservado à Espanha esta emprêsa.

Quando regressa da primeira viagem é detido em Portugal onde deve ter passado maus momentos.

Mas o poupam, como antes já fôra poupado, porque também estava escrito que cumpriria o seu destino.

Solto, vai a Castela e os Reis Católicos lhe confiam a segunda viagem.

E qual a razão do sucesso final de Colombo junto aos Reis Católicos obtendo tão importante missão?

Acima já afirmamos que foi a fôrça do destino, mas uma das razões visíveis dos desígnios ocultos residia na fraqueza marítima da Espanha. Esta não poderia fazer como Portugal, isto é, ter capitães e almirantes nacionais.

A sua fraqueza neste ponto era evidente. Fraqueza técnica que a aconselhava a colocar estrangeiros a seus serviços quando se tratasse de qualquer empreendimento marítimo. Estava atrasadíssima neste campo apesar de ser uma nação de valentes guerreiros. Não possuía, para preparo de sua mocidade, uma Escola como a de Sagres (8), e sim corporações vetustís-

---

(8). — Dom Henrique fundou a Escola de Sagres e era um dos almirantes dela Perestrello, que possuía talento cartográfico e inventava instrumentos náuticos. Observador, escreve as suas memórias. Uma de suas filhas, dona Felipa seria a esposa de Cristóvão Colombo e "ce grand homme, dont l'âme noble et candide rend hommage aux travaux utiles de tous ses devanciers, reconnit avoir puisé dans les écrits de Perestrello une foule d'idées neuves sur la forme du globe

simas e emperradas, como o **Colégio de Comitres** de Sevilha e em Cádiz, os **Pilotos de Viscaya**.

Porém, não havia amparo material. Quando a atividade marítima tomou impulso se criou em meados do século XIV a **Universidad de los Mareantes de Sevilha**, em Triana, em frente à Torre do Ouro e à Casa da Contratação, tendo hospital, capela e era patrocinada por **Nuestra Señora del Buen Aire**, isto porque os bons ventos eram importantes à navegação.

Juan de Cosa era a primeira autoridade cartográfica e fazia parte da **Junta de Burgos**. Era o **piloto mayor** da Espanha com os soldos de 50.000 maravedis e mais 25.000 para ajuda de custo. Em torno do **piloto mayor** existiam os **pilotos reales** formando o Conselho Marítimo. Começaram a aparecer livros sobre esta especialidade: Martin Fernandez de Enciso, com a “*Suma Geográfica*”, 1519 e reimpressa em 1536; o português Francisco Faleiro que pertencia à Casa da Contratação publica em 1535 o seu “*Tratado de la Esfera y del Arte de Marear, con el Regimiento de las Alturas*”; Pedro de Medina em 1545, em Valadolid, publica a “*Arte de Navegar*”, traduzida em italiano, flamengo, francês, inglês e que serviria de texto, na França, por cem anos. Em Sevilha, em 1552, publica ainda “*Regimiento de Navegación*” e o inédito “*Suma de Cosmografia*”. Em 1551, ainda em Sevilha, Martin Cortés publica “*El Breve Compendio de la Esfera y del Arte de Navegar*”. Alonso de Santa Cruz faz investigações pessoais em Espanha e Portugal sobre variações magnéticas. Juan Escalante de Mendonza, “*El Itinerario de Navegación*”, em diálogo, revelando assim a vocação teatral da Espanha e mostrando que procurava uma técnica de vulgarização para um mais fecundo e disseminado ensinamento. Em 1581, “*Compendio del Arte de Navegar*” por Rodrigo Zamorano e no princípio do século XVII, Andrés Gar-

---

et la possibilité d'étendre les bornes de la navigation. Ce fut aussi pendant le séjour que Colomb fit a Puerto Santo qu'il jeta les fondements de la nouvelle théorie qui le conduisit à la découverte de l'Amérique: il cite, au nombre des preuves qu'il accumule à l'appui de son système, une pièce de bois gravée, qu'une violente tempête jeta sur la côte orientale de Puerto-Santo et dont singuliers hieroglyphes, qui n'avaient point été travaillés avec le fer, portaient l'empreinte de caracteres totalement inconnus à l'Europe". (Mme. H. Dujarday, *Résumé des Voyages, Découvertes et Conquêtes des Portugais en Afrique et en Asie, aux XV<sup>me</sup> et XVI<sup>me</sup> Siècles*, 2 vols., Paris, M. Fournier Jeune, Librairie, 1839). É possível que a sua teoria se apoiasse em algo ainda mais concreto; é possível que elle tivesse tido conhecimento do tratado de Alcaçovas, de 8 de setembro de 1479 e neste caso, então, a sua indicação política salta à vista e o seu pressentimento seria então certeza, como em realidade foi. Este tratado explica também a facilidade pela qual os Reis Católicos o admitiram a seu serviço; realistas, elles se sentiram também em presença de outro realista na rota dos próprios interesses espanhóis, e por isso abriram-lhe as oportunidades.

cia de Cespedes com o “Regimiento de Navegacion y de la Hidrografia”, mas o fato é que no tempo de Colombo, êle fêz isto, quase sozinho, por toda a Espanha, não apenas sendo seus méritos procurados e consultados como Almirante, mas como colonizador, avaliador da qualidade das terras, político, sugerindo o que deveria ser concedido nas bulas, conselheiro e **factotum** dos Reis Católicos para tais serviços, inclusive para a espionagem. Em navegação, em colonização, em coragem, em afoiteza, Colombo foi um gênio consumado. Em relação a seus contemporâneos, sua inteligência estava avançada de muitos séculos e os Reis Católicos que o invejavam tiveram a grandeza necessária de compreender isto e colocá-lo a serviço, enquanto fôsse útil. E o resultado é que o imperialismo português que já vinha avançando firme, se espraiando pela África, Ásia, onde neste último continente, precisamente em 1425, enviavam à China o seu primeiro embaixador; com a entrada de Colombo nos mares recebeu um golpe sério e teve competição no tocante à América, com a Espanha. Mas também estava escrito que as riquezas despertariam inveja fazendo surgir novos concorrentes e que ambas estas nações um dia perderiam tudo, inclusive a própria independência, pois uma se tornaria fiel vassala da Inglaterra e outra fiel vassala de Roma. Foi o que aconteceu e ainda está acontecendo para se cumprir a palavra divina, segundo a qual, o que escravizar será também escravizado.

**EDMUNDO M. GENÓFRE**

## DOCUMENTAÇÃO DOS ARQUIVOS ESPANHÓIS.

BULLA DE CONCESIONES POR ALEXANDRO VI A LOS REYES CATOLICOS, DE LAS INDIAS DESCOBIERTAS E QUE SE DESCOBIEREN POR SU MANDADO, EN LA MISMA FORMA E CON LAS MISMAS GRACIAS DISPENSADAS A LOS REYES DE PORTUGAL, EN LO QUE HABIAN DESCOBIERTO EN LAS PARTES DE AFRICA, GUINEA Y LA MINA.

Mayo, 3 de 1493 (9).

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei: Carissimo in Christo filio Ferdinando Regi, et Carissimae in Christo filio Elisabeth, Reginae Castellae, Legionis, Aragonum et Granatae illustribus, salutem et apostholicam benedictionem. Inter caetera Divinae Magestati beneplacita opera et cordis nostri desiderabilia, illud profecto potissimum existit ut Fides Catholica et Christiana Religio nostri, praesetim temporibus exaltetur, ac ubilibet ampliatur et dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbarae nationes deprimatur, et ad fidem christianam reducantur. Unde cum ad hanc Sacram Petri Sedem, Divina favente clementia, meritis licet imparibus, evocati fuerimus; agnoscentes vos, tamquam veros Cathólicos Reyes et Principes, quales semper fuisse novimus, et á vobis praeclare gesta toti pene jam orbi notissima demonstrant, nedum in exoptare, sed omni constu studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effudendo, efficere, ac omnem animum vestrum omnesque conatus ad hoc jam dudum dedicasse, quomodomodum recuperatio Regni Granatae á tyranide saracenorum hodiernis temporibus per vos, cum tanta Divini nominis gloria facta, testatur, digne ducimur non inmerito, et debemus ila vobis sponte, et favorabiliter concedere, per quae hujusmundi sanctum et laudabile ac immortalis Deo acceptum propositum in dies ferventiori animo ad ipsius.

Dei honorem et imperii christiani propagationem prosequi valeatis. Sane accepimus quod vos qui dudam animo proposueratis aliquas terras et insulas remotas et incognitas, ac per alios hactenus non repperas quaerere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem nostrum et fidem catholicam profitendam reduceretis, hactenus inexpugnatione et recuperatione ipsius Regni Granatae plurimum occupati, Hujusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis. Sed tantem, sicut Domino placuit, Regno praedicto recuperato, volentes desiderium ves-

(9): — Archivo de Simancas. — L. 4.

trum ad implere, dilectum filium Christoforum Colon cun navigiis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis ac expensis destinastis ut terras remotas et incognitas hujusmodi, per mare ubi hactenus navigatum non fuerat, diligenter inquirerent: qui tandem, Divino auxilio, facta estrema diligentia, per partes occidentales, ut dicitur, versus yndos in Mari Occéano navigantes, certas ynsulas remotissimas, et etiam terras firmas, quae per alios hactenus repertae non fuerant; invenerunt, in quibus quam plurimae gentes, pacifice viventes, et ut asseritur, nudi incedentes, nec carnibus vescentes, inhabitant: et ut praefati Nuntii vestri possunt opinari, gentes ipsae, in insulis et terris praedictis habitantes, credunt unum Deum Creatorem in coelis esse, ac ad Fidem Catholicam amplexandum et bonis moribus imbuendum satis apti videntur, spesque habetur, quod si erudirentur, nomen Salvatoris Domini Nostri Jesuchristi in terris et insulis praedictis facile induceretur: ac praefatus Christoforus in una ex principalibus insulis praedictis jam unam turrim satis munitam, in qua certos christianos, qui secunt inverant, in custodiam et tu alias insulas et terras remotas et incognitas inquirerent, possuit, construit, et aedificari fecit: in quibus quidem ynsulis et terris jam repertis auru aromata, et aliae quam plurimaeres praetiosae diversi generis et diversae qualitatis reperiumtur: unde omnibus diligenter, et praesertim Fidei Catholicae exaltatione et dilatatione, prout decet Catholicos Reges et Principes consideratis more progenitorum vestrotum, clarae memoriae Regum, terras et ynsulas praedictas illarumque incolas et habitatores, nobis, divina favente clementia, subjicere et ad Fidem Catholicam reducere, proposuistis.

Nos igitur, hujusmodi vestrum et laudabile propositum, plurimum in Domino commendantes ac cupientes tu illud ad debitum fuiseum perducatur, et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos plurimum in Domino, et per sacri lavacri susceptionem qua mandatis Apostolicis obligati estis, et viscera misericordiae Domini Nostri Jesu-Christi attente requerimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino prosequi et assumere prona mente orthodoxae fidei zelo intendatis, polulos in hujusmodi ynsulis degentes ad christianam professionem suscipiendam inducere velitis et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe, fiduciaque conceptid, quod Deus Omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur. Et ut tanti negotii provinciam Apostolicae gratiae largitate donatis, liberius et audatius assumatis, motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, et ex certa scientia, ac de Apostolicae Potestatis plenitudine, omnes et singulas terras et insulas praedictas, sic in cognitatas, et hactenus per Nuntios vestros repertas et reperiendas in posterum, quae sub dominio actuali temporali aliquorum Dominorum Christianorum constitutatae non sint, auctoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Pedro concessa, ac Vicariatus Jesu-Christi, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominiis, cum Civitatibus, Castris, Locis et Villis, Juribusque et jurisdictionibus ac pertinentiis universis, vobis haeredi-



busque, et subcesoribus vestris, Castellae et Legionis Regibus, in perpetuum Auctoritate Apostolica, temore praesentium, donamus, illarumque Dominos cum plena et libera et omnimoda potestate, auctoritate et jurisdictione lacimus, constituimus et deputamus. Decernentes nihilominus per hujusmodi donationem, concessionem, assignationem, et investituram nostram, nulli Christiano Principi jus quaesitum, sublatum intelligi posse aut auferri debere: et insuper mandamus vobis in virtute sanctae obedientiae, ut, sicut etiam pollicemini, et non dubitamus, pro vestra maxima devotione et Regia magnanimitate, vos esse facturos, ad terras et ynsulas praedictas viros probos, et Deum timentes doctos, peritos et expertos ad instruendum incolas et habitatores praefatos in Fide Caholica et bonis moribus imbuendum, destinare, debeatis, omnem debitam diligentiam in praemissis adhibentes: ac quibuscumque personis, etiam cujuscumque dignitatis, status, gradus, otfinis vel conditionis, sub excommunicationis latae sententiae poena, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibentes, ne ad ynsulas et terras praedictas, postquam per vestros nuntios, seu ad id missos inventae et receptae fuerint pro mercibus habendis, vel quavis alia de causa accedere praesument, absque vestra ac haeredum et subcesorum vestrorum praedictorum licentia spetiali.

Et quia etiam nonnulli Portugalliae Reges in partibus Africae. Guineae et Minerae auri, alias ynsulas, similiter, etiam ex concesione apostolica eis facta, repererunt et acquisiverunt et per Sedem Apostolicam eis diversa privilegia, gratiae, libertates, ymmunitates, exemptiones et indulta concessa fuerunt, Nos vobis ac haeredibus et subcesoribus vestris praedictis, ut ynsulas et terras per vos repertis, et reperendis hujusmodi omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, ymmunitatibus et indultis hujusmodi, quorum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum praesentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expressis et insertis, uti, potiri, et gaudere libere et licite possitivis ac debeatis, in omnibus et per omnia, perinde ac si vobis ac haeredibus et subcesoribus praedictis specialiter concessa fuissent, motu auctoritate, scientia et Apostolicae Potestatis plenitudine similibus, de specialis dono gratiae, indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos haeredes ac subcesores vestros praedictos extendimus pariter, et ampliamus; non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, nec non omnibus illis, quae in literis de super editis concessa sunt, non obstare, caeterisque contrariis quibuscumque; in illo a quo ymperia et dominationes, ac bona cuncta procedunt confidentes, quod dirigente Domino actus vestros, si hujusmodi sanctum et laudabile negotium prosequamini brevi tempore, cum felicitate et gloria totius populi christiani, vestri labores et conatus escitum felicissimum consequentur. Verum, quia, difficile foret praesentes litteras ad singula quaeque loca, in quibus expediens fuerit, defferri, volumus ac motu et scientia similibus, decernimus quod illarum transumptis, manu publici Notarii, inde rogati, subscriptis, et sigillo alicujus personae in ecclesiastica dignitate constitutae, seu Curiae ecclesiasticae muni-

tis ea prorsus fides in iudicio, et extra ac alias ubilibet adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur, si essent exhibitae et ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae exhortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, investiturae, facti, constitutionis, deputationis, mandati, inhibitionis, indulti, extensionis, ampliationis voluntatis et decreti infringere vel ei ausu temerario contraire. Si, quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quinto nonas Maii, Pontificatus nostri anno primo.

\*

\* \*

1493 á 1495.

LETRA DEL GRAN CARDENAL DESPANYA, ARCHAVISVE DE TOLEDO DON PEDRO DE MENDOZA, FETA A' MOSEN JAUME FERRER PER ALGUNS AFERS Y EN ESPECIAL PER LOS DE COSMOGRAPHIA.

Barcelona. — Agosto 26 de 1493.

A nuestro especial amigo Jaime Ferrer, el Cardenal despaña, Arzobispo de Toledo, etc.

Jaime Ferrer especial amigo: Nos, queriamos fablar con vos algunas cosas que complen; por ende rogamos vos que vista esta letra nuestra, partais y vengáis aquí á Barcelona, y traed con vos el Mapamundi y otros instrumentos si teneis tocantes á cosmografía. En Barcelona hoy lunes veinte y seis de Agosto de noventa e tres. — El Cardenal. — (Está firmado).

\*

\* \*

LETRA FETA ALS MOLT CATHOLICHS REIS DE ESPANYA DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, PER MOSEN JAUME FERRER ACERCA LO COMPARTIMENT QUE SAS REALS ALTEZAS FEREN AB LO REY DE PORTOGAL EN LO MAR OCÉANO.

Barcelona. — Enero 27 de 1495.

Á los muy altos y muy poderosos Reyes de España, etc. por la gracia de Dios Nuestros muy virtuosos Señores.

Muy altos y muy poderosos Reyes: Don Juan de la Nussa, Lugar-Teniente de Sus Altezas, por dos veces me ha mostrado unos capítulos en que Sus Reales Altezas mandan saber la determinacion acerca del compartimiento que Sus Altezas han fecho con el Ilus-

trísimo Rey de Portugal en el Mar Océano, partiendo del Cabo Verde por línea occidental fasta el término de trescientas setenta leguas; y por esto, muy altos y serenísimos Reyes, yo he mirado quanto mi bajo entender ha podido ahonque tarde y no tan presto como quisiera por alguna mia indisposicion: y así envío con un hombre mio á Sus Altezas una forma mundi en figura extensa en que podrán ver los dos hemisferios: conviene saber, el nuestro Artico y el opósito Antártico; y así mesmo verán el círculo equinocial y los dos trópicos de la declinacion del Sol, y los siete climas, y cada uno de estos círculos puesto en su propio lugar segun en el tratado de la esfera, y en el situ orbis, los Doctores mandan y comparten por grados; y porque mas claramente sea vista la distancia de las dichas trescientas setenta leguas quanto se extiende por línea occidental, partiendo del dicho Cabo Verde; por esto he yo intercedado de Polo a Polo la dicha distancia con líneas coloradas, que en el equinoccio distan veinte y tres grados, y con ángulos agudos las dichas líneas corresponden á los Polos del Mundo, y todo el que será travesado de líneas amarillas será el que pertenece al Ilustrísimo Rey de Portugal la vuelta del Polo Antártico: y esta distancia de mar, termina las dichas trescientas setenta leguas que son veinte y tres grados, como susodicho es, partiendo del Cabo Verde por línea occidental; y si por esta determinacion mandanran Sus Altezas yo vaya aqui, por cierto de muy grande y muy obediente amor, yo andaré á todas mis costas sin ningun interes; y en buena verdad todo lo que en este Mundo tengo es mi deseo sea para poder servir á Sus Altezas, las cuales la inmensa Trinidad siempre tenga en su custodia y proteccion con muy luenga y muy próspera vida. De Barcelona á veinte y siete de Enero de mil quatrocientos noventa y cinco. — (Está firmado).

\*

\* \*

LETRA DELS MOLT CATHOLICHS REIS DE ESPANYA DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL, FECHA Á MOSSEN JAUME FERRER, RESPOSTA Á LA PROPESCRITA.

Madrid. — Febrero 28 de 1495.

Por el Rey y por la Reina. — Á Jaime Ferrer su Vasallo.

El Rey e la Reina:

Jaime Ferrer: Vimos vuestra letra y la escriptura que en ella nos enviastes, la cual nos parece que está muy buena. En servicio vos tenemos habérnosla enviado; pero porque para entender en ello sois acá menester, por servicio Nuestro que pongais en otra vuestra venida; de manera que seais acá para en fin de Mayo primero, en lo cual Nos fareis servicio. De Madrid á veinte y ocho dias de Febrero de noventa y cinco años. — YO EL REY. — YO LA REINA. — Por mandado del Rey y de la Reina. — Joan dela Parra.

LE VOT Y PARER DE MOSSEN JAIME FERRER ACERCA DE LA  
CAPITULACIÓ FETA ENTRE LOS MOLT CATHOLICHS REIS, Y LO  
REY DE PORTOGAL, EN QUE SE DEMOSTRA CUAN ERE LO AUC-  
TOR GRAN COSMOGRAPH Y MIRABLEMENT PRATICH EN  
LA MAR.

La forma con la cual se puede fallar el término y fin de las trescientas setenta leguas, partiendo de las islas del Cabo Verde por línea occidental, es la siguiente:

Primeramente es de notar que el dicho Cabo Verde y sus islas, distan del equinoccio quince grados, y así mismo es de notar que las dichas trescientas setenta leguas, partiendo de las dichas islas, comprenden por occidente diez y ocho grados, y cada un grado en este paralelo comprenden por veinte leguas y cinco partes de ocho, y por esto es menester hacer una línea recta in latitud de Polo á Polo solamente en este nuestro hemisferio intercecando el dicho paralelo puntualiter en el fin de los dichos diez y ocho grados, y todo el, que se fallará dentro desta línea: á mano izquierda la vuelta de la Guinea, será del Rey de Portugal, y la otra parte por Occidente fasta tornar por Oriente la vuelta del sinu arábico, será de los Reyes Nuestros Señores, si sus navíos primero allá navegáran: y esto es lo que yo entiendo de la capitulacion fecha, por Sus Altezas con el Rey de Portugal.

Y cierta cosa es y máxima conclusion de cosmografía, que navegando por un mismo paralelo, no se puede saber el dicho término por la elevacion del Polus mundi; y es esta la razon, que navegando por el dicho paralelo, siempre se elevará al dicho Polo en una misma elevacion por toda la circunferencia de dicho paralelo, y esto es verdad.

Pero yo digo que posible es, y cosa muy cierta, que el dicho término y fin de las dichas trescientas setenta leguas, se pueden fallar por la estrella del Norte, por la regla y plática siguiente:

La nave que partirá de las islas de Cabo Verde por buscar el dicho término, es menester que deje el paralelo ó línea Occidental á mano izquierda, y que tome su camino para la cuarta de Poniente la vuelta del maestral, y que navegue tanto por la dicha cuarta, gasta que el Polus mundi se eleve diez y ocho grados y un tercio; y entonces la dicha nave será justo en la línea susodicha que pasa de Polo á Polo por el fin de las trescientas setenta leguas, y de aquí es menester que la dicha nave, mude y tome su camino por la dicha línea, la vuelta del Polo Antártico fasta que el Artico se le eleve quince grados, y entonces será justo de fin en fin en línea ó paralelo que pasa por las islas del dicho Cabo Verde, y en el fin y verdadero término de las dichas trescientas setenta leguas, el cual término, muy claro se muestra por la elevacion de la estrella del Norte por la regla susodicha.

Y porque la carta de navegar no sirve del todo ni abasta en la demostracion matemática de la regla susodicha, es menester una forma mundi en figura esférica, y en dos hemisferios compartida por sus líneas y grados, y el situ de las tierras, islas, y mar, cada cosa puesta en su lugar: la cual figura mundi yo dejo junto con estos ca-

pitulos de mi intencion y parecer, porque mas claramente sea vista la verdad.

Y digo, que por entender la regla y plática susodicha, es menester que sea Cosmógrafo, Aresmético, y Marinero, ó saber su arte: y quien estas tres sciencias juntas no habrá, es imposible la pueda entender, ni tampoco por otra forma ni regla si pericia de las dichas tres sciencias no terná.

Y por mayor declaracion de la regla susodicha, es de saber que la cuarta del viento que por su camino tomará la nave, partiendo de las islas del Cabo Verde al fin de las trescientas setenta leguas, será distante del paralelo ó línea Occidental setenta y cuatro leguas, á razon de veinte por ciento, y porque la dicha cuarta declina versus septentrion navegando por ella, manifiesto parece la diferente elevacion del Polus mundi, y las dichas setenta y cuatro leguas comprenden en latitud tres grados y un tercio fere.

Preterea es de notar que segun la regla susodicha, es menester dar por cada un grado setecientos stadios segun Strabo, Alfragano, Teodoci, Macrobi, Ambrosi, Euristenes; porque Tolomeo no da por grado sino quinientos stadios. Y mas digo que hay otro modo de fallar el dicho término segun plática y sciencia de marineros, y es la siguiente:

Primeramente, que los Reyes Nuestros Señores y el Rey de Portugal tomen veinte marineros, diez por cada parte, los mejores que se fallarán y de buena consciencia, y que con una nave partan de las dichas islas del Cabo Verde por línea Occidental, y cada uno de los dichos marineros, con mucha diligencia, apunte en su carta de seis en seis horas el camino que la nave fará segun su juicio, y que con sacramento ninguno se ellos no diga su parecer al otro fasta que el primero marinero, que se fallará segun su juicio en el dicho término, lo diga á dos Capitanes, hombres de pró puestos en la dicha nave, de voluntad y concordia de los Reyes susodichos; y entonces los dichos Capitanes tomen los votos y pareceres de los otros marineros; y si los mas concordaren con el primero que se fallará en el término, que tomen su voto por conclusion y por ley del, dicho término, y si no concordaren con el primero, que tomen la opinion y voto del que dirán los mas, y despues de ser concordes que muden camino por línea recta la vuelta del Polo Antártico, y todo lo que fallarán á mano izquierda la vuelta de la Guinea será del Rey de Portugal en la forma que susodicho es.

Esta segunda forma es incierta, y puede errar porque no tiene fundamento sino de nudo y solo juicio y parecer de marineros; y la primera regla es muy cierta por la elevacion de la estrella del Norte, segun arriba se muestra.

Y si en esta mi determinacion y parecer será visto algun yerro, siempre me referirá á la correccion de los que mas de mi saben y comprenden, especialmente del Almirante de las Indias, el qual tempore existente en esta materia mas que otro sabe: porque es gran teórico y mirablemente plático, como sus memorables obras manifiestan, y creo que la Divina Providencia le tenia por electo por su grande misterio y servicio en este negocio, el qual pienso es dis-

pusicion y preparacion del que para delante la misma Divina Providencia mostrará á su gran gloria, salut y bien del mundo.

Aquí pasesce la navegacion del Almirante de la Tierra-firme. Tholomeus octavo libro de situ orbis dicit, capitulo V.

Que la recta circunferencia de la tierra por el equinoccio, es ciento ochenta mil stadios á razon de quinientos stadios por grado, segun su cuenta, y contando ocho stadios por milla, son veinte y dos mil y quinientas millas, que son cinco mil seiscientas veinte y cinco leguas á razon de cuatro millas por legua á cuenta de Castilla; viene por grado quince leguas y doscientas veinte y cinco partes de trescientas sesenta: y en el mismo libro, capitulo V dice que el cercle de los trópicos, es ciento sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos stadios, que son veinte mil quinientas ochenta y cuatro millas, y leguas, cinco mil ciento cuarenta y seis; viene por grado catorce leguas y ciento y seis partes de trescientas sesenta. Pretereas es la dicha circunferencia de la tierra doscientos cincuenta y dos mil stadios segun Strabo, Alfragano, Ambrosi, Macrobi, Teodosi, et Euristhenes, los cuales doscientos cincuenta y dos mil stadios á razon de ocho stadios por milla, son treinta y un mil y quinientas millas; y á cuatro millas por legua, son siete mil ochocientos setenta y cinco leguas.

Item: por el cercle de los trópicos, es la circunferencia siete mil doscientas cuatro leguas, y setenta y dos mil partes de ciento ochenta mil y fállase con la regla de tres, diciéndose; si veinte y dos mil y quinientas millas por el equinoccio, segun Tolomeo, me dan siete mil ochocientos setenta y cinco leguas por el dicho equinoccio, que me darán veinte mil quinientas ochenta y cuatro millas, que son por el cercle de los trópicos; y en esta forma fallarán las susodichas siete mil doscientas cuatro leguas y media, fere segun los dichos Doctores.

El dicho cercle de los trópicos, es menor del cercle equinoccial, seiscientas setenta leguas y media, fere que son á cuatro millas por legua, dos mil seiscientas ochenta y dos millas segun el susodicho cuento, sumado y probado de fin en fin. Empero contando setecientos stadios por cada un grado, segun los susodichos Doctores manda, aunque Tolomeo pone no mas de quinientos stadios por grado, segun susodicho es en el preallegado libro de situ orbis.

Item: es de notar que en el cercle equinoccial, cada un grado es de veinte y una legua y cinco partes de ocho, y cada un grado de los trópicos, es veinte leguas y cuatro partes de trescientos sesenta, segun los susodichos Doctores.

Partiendo del Cabo Verde por línea occidental, el término trescientas setenta leguas comprende diez y ocho grados, por quanto la dicha línea ó paralelo, dista del equinoccio quince grados, donde los grados comprende cada uno de ellos, veinte leguas y cinco partes de ocho, según los dichos Doctores.

Partiendo del Cabo Verde por línea occidental, el término trescientas setenta leguas comprende diez y ocho grados, por quanto la dicha línea ó paralelo, dista del equinoccio quince grados, donde los

grados comprende cada uno de ellos, veinte leguas y cinco partes de ocho, segun los dichos Doctores.

Del Cabo Verde á la isla de la Gran Canaria son doscientas treinta y dos leguas de cuatro millas por legua y está de la dicha Canaria por medio día, cuasi al tercio de la cuarta en verso lebeix sive sudueste, y dista del equinoccio quince grados, y la isla del medio de las que estan delante del Cabo Verde, está por la cuarta de Poniente verso maestral, ciento diez y siete leguas, que son grados cinco y tercios, y de aquesta isla del medio se toma el término de las trescientas setenta leguas por Poniente, el cual término es á diez y ocho grados de la dicha isla del medio verso Occidente, y en este paralelo cada un grado es veinte leguas y cinco partes de ocho, contando setecientos stadios por grado, segun los susodichos Doctores, porque el Tolomeo comparte por otra cuenta.

Y segun Tolomeo cada un grado en el equinoccio comprende quince leguas y dos tercios, y en los trópicos, catorce leguas y un tercio, y en el paralelo de Cabo Verde, catorce leguas y dos tercios; y por esto, las trescientas setenta leguas en esta paralelo, se entienden por Poniente, veinte y cinco grados y un tercio fere.

Y el Almirante dice en su carta, que el Cabo Verde dista del equinoccio nueve grados y un cuarto; segun Tolomeo veo es su cuenta, dando quince leguas y dos tercios por grado; pero yo fallo segun los otros Doctores que distan las dichas islas del equinoccio. El compartimiento de los stadios, ahonque sea diverso número del que pone Tolomeo, segun lo que ponen los susodichos Doctores Strabo, Alfragana, Macrobi, Teodosi et Euristhenes in essencia todo acude á un fin, porque el Tolomeo pone los stadios mas grandes, de maneira que los suyos ciento y ochenta mil stadios son de los dichos Doctores doscientos cincuenta y dos mil por la línea equinoccial como susodicho es.

\*

\* \*

LETRA DE MOSSEN JAUME FERRER FETA AL ALMIRANTE DE LAS INDIAS CHRISTOFOL COLON: ES LETRA DE MOLTS DOCTRINA Y DE MIRABLE INTELLIGENCIA E' PRACTICA.

Burgos. — Agosto 5 de 1495.

Al muy Magnifico y respectable Señor, el Señor Almirante de las Indias, en la Gran Isla de Cibau.

Muy magnifico Senyor: Saturno Rey de Crete, visto que Italia era en el su tiempo mas noble de situ y Provincia que de humanas costumbres, por redrezar los pueblos de aquella en virtud, dejó su fértil y potente Reyno, y con muchos trabajos de su persona la rústica, inútil y ociosa vida de los italianos, transferió á industriosa plática de vivir. ¿Y qué podemos decir del magnánimo e envicto caballero Hérculos? el cual, dejando la deleitosa y política Grecia con grande ejército, las partes occidentales con innumerables peli-

gros navegó, y de la protervidad tiránica de Gerion Antheo y otros malos Senyores delibró: y en testigo de su gran virtud se muestran muchas y prósperas Ciudades en nuestra Spanya por él edificadas. Del gran Alexandre mi decir será callar, segun el que sus cronicas recuentan: este Monarche las partes Orientales con incomprendibles penas fambre, set y calores sojugo, mas, por dar doctrina de humano vivir á sus súbditos, que por avara ambicion de Señorios. Y cierto, no es de olvidar el Principe de caballería, honor y gloria de los latinos, Julio César, el cual extendiendo sus imperiales bandadas por el universo mundo, la loable y moral doctrina de Romanos hizo conocer; y despues de estos recordables caballeros, porque la mayor parte del mundo era sin fé, sin la cual el nuestro bien obrar no abasta, plugo al nuestro Redentor mandar por diversas partes del mundo sus obedientes Apóstoles predicando la verdad de nuestra Sancta Ley, y aquella tanto resonó, que pugnando por fundar la Fe de los Evangelios, hicieron escudo y lanza; y quien bien contempla sus vidas, fambre, set, frio, y calor, cierto bien conocerá que en ellos se cumplió lo que dijo la bondad Suprema á sus amigos, diciendo: Qui vult venire post me, tollat crucem suam et sequatur me: y por tanto, Senyor, si en la vuestra mas divina que humana peregrinacion, gustais qué sabor, tiene de sal, el pan que en servicio del nuestro Creador se come en esta mortal vida, luego tomad ejemplo de las ejemplares vidas susodichas, que por cierto en este bajo mundo fama temporal ni gloria eterna no se alcanza asentando en ploma, ni durmiendo ocioso. Yo señyor, contemplo este gran misterio: la Divina e infallible Providencia, mandó al gran Tomas de Occidente en Oriente por manifestar en India nuestra Sancta y Católica Ley; y á vos, Senyor, mandó por esta opposita parte de Oriente á Poniente, tanto que por Divina voluntad sois legado en Oriente, y en las extremas partes de India superior para que oyan los siguientes, lo que sus antipasados negligieron de la predicacion de Tomas: adonde se cumplió in omnem terram exivit sonus eorum; y muy presto sereis por la Divina gracia en el sinus magnus, acerca del cual el glorioso Tomas dejó su sancto cuerpo; y cumplir se há lo que dijo la suma Verdad que todo el mundo estaria debajo de un pastor y una ley: el que por cierto seria imposible, si en esas partes, los pueblos nudos de ropa y mas nudos de doctrina, no fueren informados de nuestra Sancta Fé: y cierto en esto que diré no pienso errar que el oficio que vos, Senyor, teneis, vos pone en cuenta de Apostolo y Embajador de Dios, mandado por su divinal juicio á hacer conocer su Sancto Nombre en partes de incognita verdad: ni seria apartado de razon ni del precepto Divino que un Apostolo ó Cardenal de Roma en esas partes, tomase parte de vuestros gloriosos trabajos; pero la gravedad y peso de sus grandes mantos, y la dulzura de su delicado vivir, les quita gana de seguir tal camino; y cosa es muy cierta que por esta misma causa y oficio, vino en Roma el Principe de la Milicia Apostólica con el vaso de eleccion magres y descalzos con sus túnicas rasgadas, comiendo muchas veces solo pan de mal sabor: y si deste oficio vuestro glorioso, el ánima vuestra algunas veces se alza en contemplacion, aséntase á los pies del



gran Profeta, y con alta voz contando al son de su arpa, diga: Non nobis Domine, non nobis, sed Nomini tuo da gloriam.

Senyor, muy cierto es que las cosas temporales in suo genere no son malas ni repugnantes á las espirituales, cuando empero dellas usamos bien, y á tal fin las creó Dios: esto, Señor, digo, porque tengo esperanza que serán á gran servicio de Dios y bien de toda christiandat, specialmente desta nuestra Spanya; y por-que, Senyor, la Reina Nuestra Senyora me mandó que yo escribiese á vuestra Senyoria de mi intencion; por esto escribo mi parecer en esta, y digo que la vuelta del equinoccio son las cosas grandes y de precio, como son piedras finas y oro y especias y drogaria; y esto es lo que puedo yo decir acerca desto por la mucha plática que tengo en Levante, ed Alcáire y Domas, y porque soy lapidario, y siempre me plugo investigar en aquellas partes desos que de allá viene, de que clima ó provincia traen las dichas cosas; y lo mas que pude sentir de muchos Indios, y Arabes y Etiopes, es que la mayor parte de las cosas buenas vienen de region muy caliente, donde los moradores de allá son negros ó loros, y por ende, segun mi juicio, fasta que vuestra Senyoria falle la gente tal, no fallará abundancia de las dichas cosas; bien que de todo esto, vos, Senyor, sabeis mas durmiendo que yo veilando: y en todo, mediante el Divino auxilio, dará vuestra Senyoria tan buen recabdo que dello será Dios servido, y los Reyes Nuestros Señores contentos. De Burgos á cinco de Agosto de noventa y cinco años. — De V. Señoría muy afetado servidor. — Jaime Ferrer de Blanes. — (Está firmado).

\*  
\*   \*

CAPYTULACIONES ENTRE LOS REYES CATHOLICOS E EL REY  
DE PORTUGAL, SOBRE DEMARCACION E SEÑALAMIENTO DE  
LYMITES DEL MAR OCCEANO.

Lisboa. — Marzo 8 de 1494 (11).

Don Xoan, por la Gracia de Dios, Rey de **Portugal** e de los **Algarbes**, de aquende e de allende la Mar en **Africa**, e Señor de **Guinea**: a quantos esta Carta de poder e procuracion vierem, fascemos saber: que por quanto por Mandado de los Muy altos e muy excelentes e poderosos Pryncipes, el Rey Don Fernando e Reyna Dña Isabel, Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, de **Sycilia**, de **Granada**, etc., Nuestros muy amados e preciados erederos, fuere descubrir e fallar nuevamente algunas yslas, e podrán adelante descubrir e fallar otras yslas e tierras sobre las quales unas e otras falladas e por fallar, por el derecho e rrazon quen ello thenemos, podrían sobrevenir entre Nosotros, todos Nuestros Reynos e Señorios, súbditos e naturales dellos, debates e dyferencias que Nuestro Señor non consienta; e Nos plasce por el gran amor e amistad quentre Nosotros hay, e por sebusar e procurar e conservar mayor paz e mayor firme concordia e so-

siego que la Mar en que las dichas yslas están e fueren falladas, se partan e maquen entre Nos, todo en alguna buena cierta e lymitada manera; e porque Nos, al presente, non podemos en ello entender en persona, confiando de vos, Ruy de Sousa, Señor de Sagrel e Veringuel; e Don Xoan de Sousa, Nuestro Almotazen mayor en Nuestra Corte e de Nuestro desembargo, todos del Nuestro Consexo, por esta presente Carta, os Damos todo Nuestro poder cumplido e debtoridad, de especial mandado que vos fescemos, e constytuimos a todos, xuntamente, e a cada uno de vos, yn solidum, en qualquier manera fueren ympedidos Nuestros embaxadores e procuradores en aquella mayor alta forma que podamos. e en tal caso se requiere, xeneral e especialmente en tal manera, que la xeneralidad non derogue a la especialidad, nin la especialidad a la xeneralidad, para que por Nos, e en Nuestro Nombre e de Nuestros erederos e subcesores, e de todos Nuestros Reynos e Señorios súbditos e naturales dellos, podais tratar, concordar e asentar, faser e tratardes, concordados e asentedes, e fagádes con los dichos Rey e Reyna de **Castilla** Nuestros ermanos, o con quien para ello su poder tenga, qualquier concierto e asiento e lymitacion del Mar Occéano, e concordia sobre el Mar Oceano, yslas e thierras firmes quen ello obiere por aquellos términos, de vientos e grados de Norte e de Sur, e por aquellas partes e lugares de Mar e de tierra; e así vos damos el dicho poder, para que podais dexar e dexeis á los dichos Rey e Reyna e a sus Reynos e subcesores, todos los mares, yslas e tierras que fueren e esthobieren dentro e qualquier lymitación e demarcanza, de los dichos Rey e Reyna; e así vos damos el dicho poder, para quen Nuestro Nombre e de Nuestros subcesores e erederos, e de todos Nuestros Reynos e Señorios e naturales dellos, puedan con los dichos Rey e Reyna o con sus procuradores, concordar e asentar e rescibir e aceptar, que todos los mares, yslas e tierras que fueren e esthobieren dentro de lymitanza e demarcación de costas, mares, yslas e tierras que con Nos, e con Nuestros subcesores firmen, sean Nuestros e de Nuestro Consexo e conquista, e así de Nuestros Reynos e subcesores dellos, con aquellas lymitaciones, exenciones de nuestras yslas, clábsulas e declaraciones que vos bien os parescieren, el qual dicho poder damos a vos, los dichos Ruy de Sousa e Don Xoan de Sousa, e al Lycenciado Darmedais, para que sobre todo que dicho es, e sobre cada una cosa e parte dello, e sobre lo a ello tocante e dello dependiente, e a ello anexo e conexo, en qualquier manera, podais faser. otorgar, concordar, tratar e distratar, e rescibir e aceptar en Nuestro Nombre e de los dichos Nuestros erederos e subcesores, e de todos Nuestros Reynos e Señorios, súbditos e naturales dellos, qualesquier capítulos e contrabtos e escripturas con qualesquier vinculos, pactos, modos, condyciones, oblygaciones, estypulaciones, penas e subnysiones e rrecuperaciones que vos quysierdes, e a vos bien visto fuere; e sobrello podrán faser e otorgar, e fagádes e otorguédes todas las cosas e cada una dellas de qualquier naturaleza e calidad, gravedad e ymportancia que sean o ser puedan; puesto que sean tales, que por su condycion rrequiera otro Nuestro singular e especial mandado, e que se

debiere de fecho e de dicho facer, singular espresa myncion, que Nos, siendo presente, podriamos fascer e otorgar e rrescebir; e otro si, vos damos poder cumplido para que podais xurar e xureis en Nuestro alma, que nos e Nuestros erederos e subcesores e súbditos e naturales e vasallos, adqueridos e por adquerir, tenemos, guardaremos e compliremos, ternán e guardarán, e complirán realmente, e con efecto, todo lo que vos así asentarades, capitularades, xurardes, otorgardes e firmades, cesante toda cabtela, frabde e engaño e fenymiento; e así podais en Nuestro nombre, capitular, segurar e prometer, que Nos, en persona, seguraremos, xuraremos, prometeremos e firmaremos, todo lo que vos en el sobredicho nombre acerca de lo que dicho es, segurardes, prometierdes e capitularades, dentro de aquel término e tiempo que vos bien paresciere; e que lo guardarmos e compliremos realmente. e con efeto, so las condyciones puestas, e oblygaciones contenidas en el contrabto de las pazes entre Nos fechas e concordadas, e con todas las otras que vos prometierdes o asentarades, en el sobredicho nombre; las quales dende agora prometemos de pagar e pagaremos realmente e con efeto, para lo qual, todo e cada cosa e parte dello, vos damos el dicho poder con libre e xeneral admynistracion; e prometemos e aseguramos por Nuestra fe real, de thener e guardar e cumplir, e así Nuestros erederos e subcesores, todo lo que por vos, acerca de lo que dicho es, en cualquier forma e manera que fuere dicho e capitulado e xurado e prometido; e Prometemos de lo aber por firme, rrato e grato, estable e valodero, dende agora para todo tiempo; e que non yremos nin vernemos, nin yrán nin vernan contra ello, nin contra parte alguna parte dello en tiempo alguno, nin por alguna manera, por Nos, nin por sí, nin por ynterpositas personas, direta nin yndirectamente, so alguna color o cabsa, nin en xuycio nin fuera del, sobre oblygacion expresa que para ello facemos de los dichos Nuestros Reynos e Señorios, de todos los otros Nuestros bienes patrymoniales, e otros qualesquier de Nuestros vasallos e súbditos e naturales, muebles e raizes abidos e por aber. En testymonio e fée de lo qual, vos Mandamos dar esta Nuestra Carta, firmada para vos, e sellada con Nuestro sello. Dada en Nuestra Cibdad de Lisboa, a ochos dias de Marzo. — Ruy de Sousa la fice escrebir, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo, de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. = Yo el Rey.

E luego los dichos procuradores de los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, de **Sycilia**, de **Granada**, etc., e del dicho Señor Rey de **Portugal** e de los **Algarbes**, etc., e dixeron: que por quanto entre los dichos Señores sus constituyentes, ay cierta dyferencia sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenesce, de lo que fasta oy dia de la fecha desta Capytulacion está por descobrir en el Mar Occéano, por ende, aquellos por bien de paz e concordia, e por consyderacion del debdo e amor quel dicho Señor Rey de **Portugal** thiene con los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Aragón**, etc., a Sus Altezas plasce e los dichos procuradores en su nombre, e por virtud de los dichos sus poderes, otorgarán e consentirán que se faga e ansi que por el dicho Mar Occéano, una raya en

debdo, de Polo ártico e antártico, ques de Norte a Sur, la qual raya, en señal, se haya de dar como dicho es, a trescientas e setenta leguas de las yslas de **Cabo Verde**, por la parte de Poniente, por grados o por otra menera que non sea más que todo lo que tnenia fallado e descubierto e de aquí adelante se fallare e descubriere por el dicho Señor Rey de **Portugal** e por sus navíos, ansi yslas como thierras firmes, dende la dicha raya arriba dada, en la forma susodicha. yendo por la dicha parte de Levante dentro de la dicha raya de Levante, de Norte a Sur, tanto que non sea travesando la dicha raya; questo sca e que pertenezca al dicho Señor Rey de **Portugal** e a sus subcesores, para siempre xamás; e que todo lo otro, ansi yslas como thierras firmes, falladas e por fallar, descubiertas e por descubrir, e que son e fueren falladas por los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Aragón**, etc., e por sus navíos dende la dicha raya en la forma susodicha por la dicha parte, del Poniente, dempues de pasada la dicha raya, para Poniente, con el Norte a Sur della, que todo sea e pertenezca a los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Leon**, etc., e a sus subcesores, para siempre xamás.

Item: los dichos procuradores prometerán e ansi xurarán, por virtud de los dichos poderes, que de aquí adelante non ymbiaran navíos algunos los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Leon**, etc., por esta parte de la raya a la parte de Levante aquende de la dicha raya que finca para el dicho Señor Rey de **Portugal** e de los **Algarbes**, etc.; nin el dicho Señor Rey de **Portugal** a la otra parte de la dicha raya que finca para los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Aragón**, etc., a descubrir nin buscar thierras nin yslas algunas, nin a contratar nin rescatar nin a conquistar en manera alguna; pero si aconteciere siendo ansi aquende de la dicha raya, los navíos de los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **León**, e de **Aragon**, etc., fallaren qualesquier yslas en tierra en lo que ansi finca para el dicho Señor Rey de **Portugal** e para sus erederos para xamás, Sus Altezas lo ayan de mandar luego dar e entregar, e ser los navíos del dicho Señor Rey de **Portugal** falleren qualesquier yslas e thierras en la parte de los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, etc., que todo lo él sea e finque para los dichos Señores Rey e Reyna de **Castillas**, de **Leon**, de **Aragon**, etc., e para sus erederos, para siempre xamás; e quel dicho Señor Rey de **Portugal** lo aya luego de mandar dar e entregar.

Item: porque la linea e raya de la dicha partyeion se aya de dar e de derecho e más cierta que ser podiere, por las dichas trescientas e setenta leguas de las dichas yslas de **Cabo Verde**, a la parte del Poniente, como dicho es.

Concordado e asentado con los dichos procuradores de las dichas partes, que dentro de diez meses primeros syguientes, contados dende el dia de la fecha desta Capytulacion, los dichos Señores sus constituyentes, ayan de ymbiar dos o quatro caravelas, una o dos de cada parte, o más o menos, segund se acordase por las dichas partes que sean necesarias; las cuales para el dicho tiempo sean xuntas en la Ysla de **Grand Canaria** e ymbien en ellas cada una de las dichas par-

tes, personas, así pilotos como astrólogos e marineros, e qualesquier otras personas que vengan, para que sean tantos de una parte como de otra; e que algunas personas de los dichos pilotos e astrólogos e marineros, e personas que sepan los que ymbiasen los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Aragón**, etc., vaya alguna persona en los navíos que ymbiase el dicho Señor Rey de **Portugal**, vaya con navío e navíos que ymbiasen los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, e de **Aragón**, tantos de una parte como de otra, para que xuntamente puedan ver e reconocer la Mar, e los rremos, e vientos, e grados de Sur e Norte, e asegurar las leguas sobredichas, tanto, que para facer el señalamiento e lymite concurren todos xuntos, los que fueren en los dichos navíos, que ymbiaren a más las dichas partes e llevasen sus poderes; los quales dichos navíos, todos xuntamente, contino su camino e las dichas yslas de **Cabo Verde**, e de ay tomen su rruta derecha al Poniente, fasta las dichas trescientas e setenta leguas medidas como las dichas personas que así fueren acordaran que se debe medir, sin perxuycio de las dichas partes; e así donde se acabare, se faga e ponga señal que convenga, por grados de Sur e Norte, e por sus grados de leguas, e como mexor se podiese concordar; la qual dicha raya e siguedes del dicho Polo ártico al dicho Polo antártico ques de Norte a Sur, como dicho es; e aquello que así asignasen lo escriban e firmen de sus nombres las dichas personas que así fueren ymbiadas por las dichas partes, las quales an de llevar facultad e poder de las dichas partes, cada una de la suya, para faser el dicho señalamiento e lymitacion; e fecha, siendo todos conformes, que sea abida por señal e lymitacion, perpetuamente, para siempre xamás, para que las dichas partes nin algunas dellas, nin sus subcesores para siempre xamás, non lo puedan contradescir, nin tirar nin remover en tiempo alguno, nin por alguna manera que sea o se pueda; e si caso fueren, que la dicha raya e lymite de Polo a Polo, como dicho es, topase alguna ysla de Tierra firme, quel comienzo de la tal ysla en tierra que así fuese fallada, donde tocase la dicha raya, se faga alguna señal, en que se continue de allí adelante que corre la tal ysla en tierra, en derecho de la dicha raya, los cuales partan lo que a cada una de las dichas partes non sean osados los unos de pasar a la parte de los otros, nin los otros a la de los otros, pasando la dicha señal e lymite en la tal Ysla e tierra.

Item: por quanto para yr en los navíos de los dichos Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, etc., deude sus Reynos e Señorios a la dicha su parte, allende de la dicha raya en la manera que dicha es, forzado que ahyá de pasar por los mares desta parte de la raya que finca para el dicho Señor, Rey de **Portugal**, por ende, e concertado e asentado que los dichos navíos de los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, e de **Leon**, e de **Aragon**, etc., puedan yr e venir, e vayan e vengan libres, e pasar firmemente sin contradycion alguna, por las dichas mares, que fincan con el dicho Señor Rey de **Portugal**, dentro de la dicha raya, en todo tiempo, e cada e quando Sus Altezas e sus subcesores quysieren e por bien thobiesen; los quales vayan por sus caminos derechos e rrutas, deude su Reyno para

qualquier parte dentro de su raya e lymite, donde quysieren ymbiar a descubrir, e conquistar e contratar; e que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de yr, e ver qualquier cosa de la dicha su parte, e de aquellos non puedan apartarse, salvo lo quel tiempo contrario les fysciese apartar, tanto, que non tomen nin ocupen antes de pasar la dicha raya, cosa alguna, de lo que fueren fallado por el dicho Señor Rey de **Portugal**, en la dicha su parte; e si alguna cosa fallasen los dichos sus navíos, antes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho Señor Rey de **Portugal** e Sus Altezas lo ayan luego de mandar dar e entregar; e que porque podrá ser que los navíos e xentes de los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Leon**, etc., e por su parte abrán fallado fasta veinte dias deste mes de Xunio en gustamos de la fecha desta Capytulacion, algunas yslas e thierras firmes, dentro de la dicha raya que se a de faser de Polo a Polo, por línea derecha e en fin de las dichas trescientas e setenta leguas, contadas dende las dichas yslas de **Cabo Verde** al Poniente como dicho es, concertado e asentado por tirar toda dubda, que todas las yslas e thierras firmes, serán falladas e descubiertas en qualquier manera fasta los dichos veinte dias deste mes de Xunio, aunque sean falladas por los navíos e xentes de los dichos Rey e Reyna de **Castilla** e de **Leon** e **Aragon**, etc., con tanto que sean dentro dellas, de duscientas e cinquenta leguas, primeras, de las dichas trescientas e setenta leguas contadas dende las dichas yslas de **Cabo Verde** al Poniente para la dicha raya en qualquier parte dellas, para los dichos Polos, serán falladas dentro de las duscientas e cinquenta leguas, fasciéndose una raya e línea dicha de Polo a Polo, quando se acabasen las dichas duscientas e cinquenta leguas, sea que finque para el Señor Rey de **Portugal** e de los **Algarbes**, etc., e para sus subcesores e Reynos para siempre xamas. E que todas las yslas e tierras firmes que fasta los dichos veinte dias deste mes de Xunio en questamos, sean fallados e descubiertas, e de los navíos de los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e **Aragón**, etc., o en otra qualesquier manera dentro de las otras ciento e veinte leguas que finare para complymiento de las dichas trescientas e setenta leguas en que a de acabar la dicha raya que se a de faser de Polo a Polo, como dicho es, en qualesquier partes de las dichas ciento e veinte leguas para los dichos Polos que sean fechadas fasta el dicho dia, sean e finquen para los Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Leon** e **Aragon**, etc., e para sus subcesores e Señores Reyes, para siempre xamas, como es e a de ser suyo, lo que fuere fallado allende de la dicha raya e de las dichas trescientas e setenta leguas que fincan para Sus Altezas, como dicho es; aunque las dichas ciento e veinte leguas que fincan de la raya de las dichas trescientas e setenta leguas fincan para el dicho Señor Rey de **Portugal** e de los **Algarbes**, etc., como lo dicho es; e si fasta los dichos veinte dias deste dicho mes de Xunio non fuera fallada por los dichos navíos de Sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento e veinte leguas, e de allí adelante falleren que sea para el dicho Señor Rey de **Por-**

tugal como en el Capítulo suso escripto es conthenido; lo qual todo que dicho es, e cada una cosa e parte dello. — Don Enrique Enriquez.

Este traslado fué sacado de otro questá asentado en el Libro de traslados que truxo Pero Arias Dávila, Gobernador de Castilla del Oro, al tiempo que pasó por Gobernador della, xuntamente con otras provsyones de Su Maxestad. — Hay tres rúblicas.

\*

\* \*

TORDESILLAS. — XUNIO 5 DE 1494.

R. C. (12).

Don Xoan, por la Gracia de Dios Rey de Portugal, del Algarbe, de aquende e de allende de la Mar en Africa, Señor de Guinea: a quantos esta Carta vieren, fascemos saber: que por Ruy de Sousa, Señor de las villas de Sagrel e Veringuel, e Don Xoan de Sousa su hixo, Nuestro Almotazen mayor, e el Lycenciado Ayriel de Almadan en Nuestra Corte e de Nuestro desembargo, todos del Nuestro Consejo, que ymbiamos con una Embaxada e poder a los muy Altos e muy excelentes e poderosos Don Hernando e Doña Isabel por la Gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Syçilia, de Granada, etc.

Nuestros muy amados e preciados hermanos: sobre la dyferencia de que a Nos e a ellos pertenesce, de que de siete dias del mes de Xunio de la fecha desta Capytulacion, estaba por descubrir en el Mar Océano, fué tratado e capitulado por Nos, e en Nuestro Nombre, por virtud de Nuestro poder, a los dichos Rey e Reyna de Castilla, Nuestros Señores, e con Don Enrique Enriquez, su Mayordomo Mayor, e Don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor de Leon, e su Contador Mayor; e con el Doctor Rodrigo Maldonado, e todos los del Consejo, e en su nombre, por virtud de su poder; la qual dicha Capytulacion los dichos Nuestros Embaxadores e procuradores, entre las otras cosas prometerán que dentro de cierto término en ella conthenido, lo otorgáramos, confirmáramos, xuráramos, e testyficáramos, e aprobaríamos la dicha Capytulacion por Nuestras personas; e queriendo Nos complir e cumpliendo todo lo que ansi es en Nuestro Nombre fué asentado e capitulado e otorgado, e cerca de lo susodicho, Mandamos traer ante Nos, la dicha Capytulacion e Asiento, para la ver e examinar, el thenor de la qual, de verbo ad verbum, es este que se sigue:

“En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hixo e Espyritu Sancto, tres personas rrealmente dystintas e apartadas e una sola esencia divina: Magnyfiesto e notorio sea a todos quantos este público instrumento vieren, como en la Villa de Tordesillas a cinco dias del mes de Xunio, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo de mill e queatruscientos e noventa e quatro años, en presencia de Nos, lo secretarios, escribanos e notarios públicos, adelan-

(12). — Archivo de Indias. — Patronato. — Est. 1.º — Caj. 1a.

te escriptos, estando presentes los onrrados Don Enrique Enriquez, Mayordomo mayor de los Muy altos e Muy poderosos pryncipes los Señores Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon de Sycilia, de Granada, etc., e Don Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de los dichos Señores Rey e Reyna, e el Doctor Rodrigo Maldonado; todos del Consexo de los dichos Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sycilia, e Granada, etc.; seyendo procuradores estantes, de la una parte los onrrados Ruy de Sousa, Señor de Sagrel é Veringuel, e Don Xuan de Sousa, su hixo, Almotazen mayor del Muy alto e Muy excelente Señor el Rey Don Xoan, por la Gracia de Dios Rey de Portugal e de los Algarbes, de aquende e de allende de la Mar en Africa, e Señor de Guinea, en su Corte, e de su desembargo, todos del Consexo del dicho Señor Rey de Portugal, e sus Embaxadores e procuradores, abastantes, segun ambas las dichas partes lo mostraron por las cartas de poder e procuraciones de los dichos Señores, de las quales su thenor, de verbo ad verbum, es este que se sigue:

“Don Fernando e Doña Isabel, por la Gracia de Dios, etc.: Por quanto el Serenysimo Rey de Portugal, Nuestro Muy Caro e Muy Amado hixo, ymbió a Nos, por sus embaxadores e procuradores a Ruy de Sousa e su Almotazen Mayor en su Corte, e de su desembargo, todos de su Consexo, para platicar e tomar asiento e concordia con Nos e con Nuestros embaxadores e procuradores en Nuestro Nombre, sobre la dyferencia quentre Nos, e el dichos Señor Rey de Portugal Nuestro hixo, e sobre lo que a Nos e a él pertenesce, de lo que fasta agora está por descubrir en el Mar Océano; por ende, confiando de vos, Don Enrique Enriquez, Nuestro Mayordomo mayor, e Don Gutierre de Cardenas, Comendador mayor de Leon, Nuestro Conthador mayor; e el Doctor Rodrigo Maldonado, todos de Nuestro Consexo, que sois tales personas que guardareis Nuestro Servycio, que bien e fielmente fareis lo que por Nos vos fuere mandado e encomendados, por esta presente vos damos todo Nuestro poder cumplido en aquella autentica forma que podemos e en tal caso se requiere, especialmente para que por Nos, e en Nuestro Nombre e de Nustros erederos e subcesores, e de todos Nuestros Reynos e Señorios, súbditos e naturales dellos, podais tratar, concordar e asentar e faser trato e concordia con los Embaxadores del Serenysimo Rey de Portugal, Nuestro hixo, en su nombre, qualquier concierto, lymitacion del Mar Océano, e concordia sobre lo que dicho es, por los vientos e grados Norte e S. E., e por aquellas partes, dyvisiones e logares de cerco e de Mar e tierra que a vos bien visto fuere; e ansi vos damos el dicho poder, para que podais dexar al dicho Rey de Portugal e a sus Reynos e subcesores todas las mares, yslas e thierras que fueren e esthobieren dentro de qualquier lymitacion e marcacion que con ellos fincaren e quedare; e otro si, vos damos el dicho poder para quen Nuestro Nombre e de Nuestros erederos e subcesores de Nuestros Reynos e Señorios, súbditos naturales dellos, podais concordar e asentar e rescibir e aceptar del dicho Rey de Portugal, o a los dichos sus Embaxadores e procuradores en su nombre, que todos los mares, yslas e tierras que fue-



ren o esthobieren en lymitacion o demarcacion de las costas, de los mares e yslas e tierras que quedaren e fincaren con Nos e con Nuestros subcesores, para que sea Nuestro e de Nuestro Señorío e conquista, e ansi de nuestros Reynos e subcesores dellos, con aquellas lymitaciones e exenciones e con todas las otras clabsulas e declaraciones que a vosotros bien visto fuera; e para que sobre todo lo que dicho es, e para cada cosa e parte dello, e sobre lo a ello tocante e dello dependiente e a ello anexo e conexo en qualquier manera, pueda faser e otorgar, concordar e tratar e rescibir e acbtar en Nuestro Nombre e de los dichos nuestros erederos e subcesores, e de todos Nuestros Reynos e Señoríos súbditos e naturales dellos, qualesquier capytulaciones e contrabtos e escripturas, con qualesquier vínculos, abtos, modos, condycciones e arrogaciones e estypulaciones, penas, submysiones e remunyciones que vosotros quysierdes e bien visto vos fuere; a sobrello podáis faser e otorgar, e fagais e otorgueis todas las ccsas e cada una dellas de qualquier natura e calidad, gravedad e importancia que sea o que pueda ser, aunque sean tales, que por su condycion requiera otro Nuestro e asignado e especial mandado, e de que se debiere de fecho e de singular e expresa myncion, e que Nos, seyendo presentes podriamos facer e otorgar e rrescebir.

Otro si: vos damos poder complido, para que podáis xurar e xureis en Nuestras ánimas, que Nos e Nuestros erederos e subcesores e súbditos, e naturales e vasallos adquiridos e por adquerir, thernemos, guardaremos e compliremos, e que thernan guardaran e compliran lealmente e con efeto, todo lo que vosotros ansi concertades, capitulardes e xurardes e otorgardes e afirmardes, cesante toda cabtela, frabde engaño e symulacion; e ansi podáis en Nuestro Nombre, capitular, asegurar e prometer, que Nos, en persona, siguraremos, xuraremos, prometeremos e otorgaremos e firmaremos, todo lo que vosotros en Nuestro Nombre e acerca de lo que dicho es, segurardes, prometierdes e capitulardes dentro de qualquier término e tiempo que a vos bien pareciere; e aquello guardaremos e cómpliremos realmente e con efeto, e so las condycciones e penas e abrogaciones conthenidas en el contrabto de las pazes entre Nos, e el dicho Serenysimo Ruy, nuestro ermano, fechas e concordadas; e que todas las otras cosas que vosotros prometieredes las quales dende agora prometemos de pagar, si en ellas yncurriéremos, para lo qual todo e cada una cosa e parte dello, vos damos el dicho poder con libre e xeneral admenystracion; e prometemos e siguramos por Nuestra fee e palabra real, de thener e guardar e cumplir, Nos, e Nuestros erederos e subcesores todo lo que por vosotros, acerca de lo que dicho es, en qualquier forma e manera fuere fecho, e capitulado e xurado; e prometido, e prometemos de lo haber por firme, rrato e grato, estable e valedero, agora e en todo tiempo, e siempre xamás; e que non iremos nin vernemos contra ello nin contra parte alguna dello, Nos, nin Nuestros erederos e subcesores por Nos, nin por ynterpositas personas, direte nin yndirectamente, so alguna color ni cabsa en xuycio nin fuera dél, so obligacion expresa que para ello fasemos de todos Nuestros bienes patrymoniales e otros qualesquier de

Nuestros vasallos e súbditos e naturales, muebles e raizes abidos e por aver. Por firmeza de lo qual, Mandamos dar esta Nuestra Carta de poder, la qual firmamos de Nuestros Nombres e Mandamos sellar con Nuestro sello. Dada en la villa de Tordesillas a cinco Dias del mes de Xunio de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. — Yo Hernando de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fize escrebir por su Mandado.

\*  
\* \* \*

### CAPITULACION ENTRE LOS REYES DE ESPAÑA E PORTUGAL PARA LA PARTICION DEL MAR OCEANO (13).

Septiembre 5 del 1494 (14).

Don Xoan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, de Algarbe, de aqueude e allende el Mar en Africa, Señor de Guinea: A quantos esta carta vieren, facemos saber: que por Ruy de Sosa, Señor de las Villas de Usagres e Berenguel, e Don Xoan de Sosa, su fixo, Nuestro Almotacen mayor, y el Licenciado Arias de Almadana, Correxidor de los fechos ceviles en Nuestra Côte, e de Nuestro Desembargo, todos del Nuestro Consexo, que ymbiamos con Nuestra Embaxada e Poder a los Muy Altos e Muy Excelentes e Poderosos Don Fernando e Doña Isabel por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Granada, etc., Nuestros muy Amados e Preciados Hermanos, sobre la diferencia de lo que a Nos, e a ellos pertenesce en lo que fasta siete dias del mes de Xunio de la fecha desta Capitulacion estava por descubrir en el Mar Oceano, por tratado e capitulado por Nos y en Nuestro nombre, por virtude de Nuestro Poder con los dichos Rey e Reyna de Castilla, Nuestros Hermanos, e con Don Enrique Enriquez, su Mayordomo mayor e Don Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de Leon, e su Conthador mayor, e con el Dotor Rodrigo Maldonado, todos del su Conxeso; y en su nombre e por virtud de su Poder, en la qual dicha Capitulacion los dichos Nuestros embaxadores e procuradores, entre las otras cosas, prometieron que dentro de cierto thérmino en ella conthenido, Nos, otorgariamos, confirmariamos, xurariamos, recteficariamos e aprobariamos la dicha Capitulacion por Nuestra persona; e queriendo Nos, cumplir, e cumpliendo todo lo que ansi en Nuestro Nombre fué asentado e capitulado e otorgado acerca de lo susodicho, Mandamos traer ante Nos, la dicha escriptura de la dicha Capitulacion e asiento para la ver y examinar; el thenor de la qual, de *verbo ad verbum*, es este que se sigue:

(13). — Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las Antiguas posesiones Españolas de America y Oceania, sacadas de los Archivos de Reino y muy especialmente del de Indias. Tomo XXX, Madrid, Imprenta de Manuel G. Hernandez, 1878.

(14). — Archivo de Indias. — Est. 1. — C. 1. — L. 2-9.

“En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Fijo, Espiritu Santo, tres Personas distintas e apartadas, e una sola esencia Divina: Manifiesto e notorio sea a todos quantos este público instrumento vieren, como en la Villa de Tordesillas, a siete dias del mes de Xulio Año del Nacimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil quatrocientos e noventa e quatro años, en presencia de Nos, los secretarios, escribanos e notarios públicos, adelante escriptos, estando presentes los honrrados Don Enrique Enrriquez, Mayordomo mayor de los muy Altos e Muy Poderosos Principes los Señores Don Fernando e Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, de **Sicilia**, de **Granada**, etc.; e Don Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de los dichos Señores Rey e Reyna, y el Doctor Rodrigo Maldonado, todos del Consejo de los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Aragon**, de **Sicilia**, de **Granada**, etc., sus procuradores bastantes, de la una parte; e los honrrados Ruy de Sosa, Señor de **Usagres** e **Berenguel**, su fijo, Almotacen mayor del Muy Alto e Muy Excelente Señor el Rey Don Xoan, por la Gracia de Dios, Rey de **Portugal** e de los **Algarbes**, de aqueude e de allende el Mar en **Africa**, e Señor de **Guinea**; E Arias de Almadama, Correxidor de los fechos ceviles en la su Côte e de su Desembargo, todos del Consejo del dicho Señor Rey de **Portugal**, e su embaxadores e procuradores bastantes; sigund ambas las dichas partes lo mostraron por las cartas de Poder e procuraciones de los dichos Señores constituyentes, de las quales su thenor de verbo ad verbum, es esto que sigue:

“Don Fernando e Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, de **Sicilia**, de **Granada**, de **Toledo**, de **Valencia**, de **Galicia**, de **Mallorca**, de **Sevilla**, de **Cerdeña**, de **Córdoba**, de **Córcega**, de **Múrcia**, de **Xaen**, de los **Algarbes**, de **Algeciras**, de **Xibraltar**, de las **Islas de Canarias**; Conde e Condesa de **Barcelona** e Señores de **Vizcaya** e de **Molina**; Duques de **Atenas** e de **Neopatria**; Condes de **Ruysellon** e de **Cerdania**; Marqueses de **Orestani** e de **Gociano**; etc.; Por quanto el Serenisimo Rey de **Portugal**, Nuestro Muy Caro e Muy Amado Hermano, ymbió a Nos, por sus embaxadores e procuradores, Ruy de Sosa, cuyas son las Villas de **Usagres** e **Berenguel**; e Don Xoan de Sosa, su Almotacen mayor; e Arias de Almadana, su correxidor de los fechos ceviles en la su Côte e de su Desembargo, todos de su Consejo, para platicar e tomar asiento e concordia con Nos e con Nuestros embaxadores e personas en Nuestro nombre, sobre la diferencia quentre Nos, y el dicho Señor Rey de **Portugal** Nuestro Hermano, es, sobre lo que a Nos, e a él pertenesce, de lo que fasta agora está por descubrir en el Mar Océano. Por tanto, confiado de Vos, Don Enrique Enrriquez Nuestro Mayordomo Mayor, e Don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de **Leon**, Nuestro Conthador mayor, y el Doctor Rodrigo Maldonado, todos de Nuestro Consejo que soys, todas personas que guardareis Nuestro servicio, e que bien e fielmente fareis lo que por Nos, vos fuere mandado y encomendado por esta presente, carta, vos damos todo Nuestro Poder cumplido, en aquella manera e forma que podamos y en tal caso se rrequiere, especialmente para que por Nos, y en Nuestro

nombre e de Nuestros herederos, súbditos e naturales dellos, podades tratar, concordar e asentar, e facer trato e concordia con los embaxadores del Serenisimo Rey de Portugal, Nuestro Hermano en su nombre, qualquier concierto e limitacion del Mar Océano, e concordia sobre lo que dicho es, por los vientos e grados del Norte e Sur, e por aquellas partes, divisiones, e lugares de seco e de mar e de tierra que a vos bien visto fuere; e así vos damos el dicho Poder para que podades dexar al dicho Rey de Portugal e a su rreynos e subcesores, todas las mares, yslas, e tierras que fueren y estobieren dentro de qualquier límite e demarcacion de costa, mares, yslas e tierras que fincaren e quedaren”.

“Vos damos el dicho Poder, para que Nuestro nombre e de Nuestros herederos e subcesores de Nuestros rreynos e Señorios, súbditos e naturales dellos podades concordar e asentar e rescebir e acabar del dicho Rey de Portugal e de los dichos sus embaxadores e procuradores en su nombre, que todos los mares, yslas e tierra que fueren o estobieren dentro del limite e demarcacion de las costas, mares e yslas e tierra que quedaren por Nos, e por Nuestros subcesores e de Nuestros Señorios e conquistas, sean de Nuestros rreynos e subcesores dellos, con aquellas limitaciones exenciones, e con todas las otras cláusulas e declaraciones que a vosotros bien visto fuere, e para que sobre todo lo que dicho es, e para cada cosa e parte dello e sobre lo a ello tocante, e de ello dependiente, e a ello anexo e conexo en cualquier manera, podades facer e otorgar, concordar e tratar, e rescebir e acetar en Nuestro nombre, e de los dichos Nuestros herederos, subcesores, e de todos Nuestros rreynos e Señorios, súbditos e naturales dellos, qualesquier capitulaciones, contratos e escripturas, con qualesquier vínculos, abtos, modos, condiciones e obligaciones y estipulaciones, penas sumisiones e rrenunciaciones que vosotros quisieredes, e bien visto vos fuere; e sobrello podades facer e otorgar, e fagais e otorgueis todas las cosas e cada una dellas, de qualquier naturaleza e calidad, gravedad e importancia que sean o ser puedan, aunque sean tales que por su condicion rrequieran otro Nuestro singular y especial mandato, e de que se debiese de fecho e de derecho facer singular y expresa mincion, e que Nos, siendo presentes, podríamos facer e otorgar e rrescebir”.

“Vos damos Poder cumplido, para que podades xurar e xureis en Nuestras ánimas, que Nos, e Nuestros herederos e subcesores e súbditos e naturales e vasallos adquiridos e por adquirir, thernemos e guardaremos e compliremos, e que thernán guardarán e complirán rrealmente e con efeto, todo lo que vosotros así asentáredes, capitularedes e xuráredes e otorgáredes e afirmáredes, cesante toda cabtela, frabde, engaño, ficion e similacion; e así podades en Nuestro nombre, capitular, sigurar e prometer, que Nos, en persona, siguraremos, xuraremos, prometeremos e otorgaremos e firmaremos todo lo que vosotros en Nuestro nombre cerca de lo que dicho es, siguráredes, prometiéredes e capituláredes dentro de qualquier termino e tiempo que a vos bien paresciere; e aquello guardaremos e compliremos rrealmente e con efeto, e baxo las condiciones e penas e obli-

gaciones conthenidas en el contrato de las partes entre Nos y el dicho Serenísimo Rey Nuestro Hermano, fechas e concordadas, e baxo todas las otras cosas que vosotros prometieredes, las cuales dende agora prometemos de pagar, si en ellas incurrieremos. Para lo qual, todo e cada una cosa e parte dello, vos damos el dicho Poder libre e general administracion, e prometemos e siguramos por Nuestra fée e Palabra Real de thener e guardar e cumplir Nos e Nuestros herederos e subcesores, todo lo que por vosotros acerca de lo que dicho es, en qualquier forma e manera fuere fecho o capitulado e xurado e prometido; e prometemos de lo facer por firme, rrato e grato, estable e valeredo agora y en tiempo e siempre xamas; e que non yremos nin vendremos contra ello nin contra parte alguna dello, Nos ni Nuestros herederos e subcesores, por Nos, nin por interpósitas personas direte nin indirete, baxo alguna color nin cabsa, en xuicio nin fuera dél, baxo obligacion expresa que para ello facemos de todos Nuestros bienes patrimoniales e fiscales, e otros qualesquier de Nuestros vasallos e súbditos naturales, muebles e rraizes, abidos o por aber. Por firmeza de lo qual, Mandamos dar esta Nuestra carta de Poder, la qual Firmamos de Nuestros nombres e Mandamos sellar con Nuestro sello. — Dada en la Villa de Tordesillas a cinco dias del mes de Xunio de mil quatrocientos e noventa e quatro años. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. — Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado”.

“Don Xoan, por la Gracia de Dios, Rey de Portugal e de los Algarbes de aquende e de allende el Mar en Africa, e Señor de Guinea: A cuantos esta carta de Poder e procuracion vieren, facemos saber: Que por quanto por mandato de los Muy Altos e Muy Excelentes poderosos Principes el Rey Don Fernando e Reyna Doña Isabel, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., Nuestros Muy Amados e Preciados Hermanos, fueron descubiertas e alladas nuevamente algunas islas e podran adelante descubrir e allar otras islas e tierras, sobre las cuales unas e otras alladas e por allar, por el derecho e razon quen ello thernemos, podria sobrevenir entre Nosotros e Nuestros rreynos e Señorios súbditos e naturales dellos, debates e diferencias que Nuestro Señor non consienta, a Nos, place por el grande amor e amistad quentre nosotros ay, e porque se buscar, procurar e conservar mayor paz e mas firme concordia e sosiego, que la mar en que las dichas yslas están e fueren alladas, se parta e marque entre Nosotros en alguna buena, cierta y limitada manera; e porque Nos, al presente non podemos en ello entthender en persona, confiando de vos Ruy de Sosa, Señor de Usagres e de Berenguel, e Don Xoan de Sosa, Nuestro Almotacen mayor, e Arias de Almadana, Cqrraxidor de los fechos ceviles en Nuestra Córte e Nuestro Desembargo, todos de Nuestro Consexo, por esta presente carta, vos damos por Nuestro Poder cumplido e abtoridad y especial mandato, e vos facemos e constituimos a todos xuntamente e a cada uno de vos *in solidum*, en qualquier manera, si los otros fueren impedidos, Nuestros embaxadores e procuradores, en

aquella mas amplia forma que podemos, y en tal caso se requiere, general y especialmente; en tal manera, que la generalidad non derogue a la especialidad, nin la especialidad a la generalidad, para que Nos, y en Nuestro Nombre e de Nuestros herederos e súbditos e de todos Nuestros rreynos e Señorios súbditos e naturales dellos, podades tratar, concordar e asentar, e facer ratos e asientos con los dichos Rey e Reyna de Castilla, Nuestros Hermanos, o con quien para ello su poder thenga, cualquier concierto e asiento e limitacion demarcacion e concordia sobrel Mal Océano, yslas e Tierra-firme quen él obiere, por aquellos thérminos de vientos e grados de Norte a Sur, e por aquellas partes, divisiones e lugares de seco e de mar e de tierra que vos bien paresciese. E ansi vos damos el dicho Poder, para que podades dexar e dexeis a los dichos Rey e Reyna, e a sus rreynos e subcesores, todos los mares, yslas e tierra que fueren e estubieren dentro de cualquier limite e demarcacion a que los dichos Rey e Reyna quedaren; e ansi vos damos el dicho Poder, para quen Nuestro nombre e de nuestros subcesores y herederos, e de todos Nuestros rreynos e Señorios, súbditos e naturales dellos podades con los dichos Rey e Reyna o con sus procuradores concordar, asentar e rrescibir e acabar, con todos los mares, yslas e tierras que fueren y estubieren dentro de los limites e demarcacion de costa, mares, yslas e tierras que por Nos, e por Nuestros súbcesores quedaren, sean Nuestros e de Nuestros Señorios e conquista, e ansi de Nuestros rreynos e subcesores dellos, con aquella limitacion y ecebaciones de Nuestras Yslas, e con todas la otras cláusulas e declaraciones que vos bien paresciere; el cual dicho Poder damos a vos los dichos Ruy de Sosa e Don Xoan de Sosa y el Licenciado Almadana, para que sobre todo que dicho es, e sobre cada cosa e parte dello; e sobre lo a ello tocante e dello dependiente, e a ello anexo e conexo, en qualquier manera, podades facer, otorgar, concordar tratar e distratar, rrescebir e aceptar en Nuestro nombre e de los dichos Nuestros herederos e subcesores, e de todos Nuestros Reynos, e Señorios, súbditos e naturales dellos, qualesquier capitulos e contratos y escripturas con qualesquier vínculos, pactos, modos, condiciones, e rrenunciaciones que vos quisiéredes, e a vos bien visto fuere; e sobre ello podades facer e otorgar, e fagais e otorgueis todas las cosas e cada una dellas, de qualquier naturaleza e calidad, gravedad e importancia que sean o ser puedan, puesto que sean tales que por su condicion rrequieran otro Nuestro singular y especial mandato, e que se debiese de fecho e de derecho facer singular y espresa mincion, e que Nos, siendo presente, podríamos facer e otorgar e rrescebir”.

“Vos damos Poder cumplido, para que podades xurar e xureis en Nuestra ánima, que Nos, e Nuestros herederos e subcesores e súbditos e naturales e vasallos, adquiridos e por adquirir, thendremos, guardaremos e cumpliremos, thendrán, guardarán e complirán rrealmente e con efeto, todo lo que vos así asentáredes, capituláredes, xuráredes, e otorgáredes e firmáredes, cesante toda cabtela, frabde o engaño e finximiento; e ansi podades en Nuestro nombre, capitular, sigurar e prometer, que Nos en persona, siguraremos, xuraremos,

prometeremos e firmaremos todo lo que a vos en el sobredicho nombre, acerca de lo que dicho es, siguráredes, prometiéredes e capituláredes dentro de aquel thérmino e tiempo que vos bien paresciere, e que lo guardaremos e compliremos rrealmente e con efeto, baxo las condiciones, penas e obligaciones conthénidas en el contratos de las partes entre Nos, fechas e concordadas, e baxo todas las otras que vos prometiéredes e asentáredes en el sobredicho Nuestro nombre; las quales dende agora prometemos de pagar e pagaremos rrealmente e con efeto, si en ellas incurriéremos. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello, vos damos el dicho Poder con libre e general administracion, e prometemos por Nuestra fée Real, de thener e guardar e complir, e así Nuestros herederos e subcesores, todo lo que por vos acerca de lo que dicho es, en qualquier forma e manera, fuere fecho, capitulado e xurado e prometido; e prometemos de lo aber por firme, rrato e grato, estable e valeredo, dende agora para que en todo tiempo, en que non yremos nin vernemos, nin yrán nin verán contra ello nin contra parte alguna dello en tiempo alguno, nin por alguna manera por Nos, nin por si, nin por interpósitas personas, direte nin indirete, baxo alguna color e cabsa en xuicio nin fuera dél; sobre obligacion espresa que para ello facemos de los dichos Nuestros rreynos e Señorios, e de todos los otros Nuestros bienes patrimoniales e fiscales, muebles e raizes, abidos e por aber. E testimonio e fée de lo qual, vos Mandamos dar esta Nuestra carta firmada para vos, e sellada con Nuestro sello. — Dada en Nuestra Cibdad de **Lisbona** a ocho dias de Marzo. — Ruy de Piña lo fizo, Año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil quatrocientos e noventa e quatro años. — El Rey”.

“E luego los dichos Procuradores de los dichos señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, de **Sicilia**, de **Granada**, etc., e del dicho Señor Rey de **Portugal** e de los **Algarbes**, etc., dixeron: Que por quanto entre los dichos señores sus constituyentes, hay cierta diferencia sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenesce de lo que fasta hoy dia de la fecha desta Capitulacion está por descubrir en el Mar Océano: por tanto, aquellos por bien de paz e concordia, e por conservacion del debdo e amor quel dicho Señor Rey de **Castilla**, de **Aragon**, etc., a Sus Altezas place, e los dichos sus procuradores en su nombre, e por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron e consintieron que se faga e asine por el dicho Mar Océano una rraya o linea derecha de Polo á Polo, del Polo Artico al Polo Antártico, ques de Norte a Sur; la qual rraya o línea e señal, se haya de dar e dé derecho, como dicho es, a trescientas setenta leguas de la Ysla de **Cabo Verde** para la parte del Poniente, por grados e por otra manera, como mexor e mas presto se pueda dar, de manera que non sea mas. E que todo lo que fasta aqui tenga allado e descubierto, e de aqui adelante se allare e descubriere por el dicho Señor Rey de **Portugal** e por sus navios, así yslas como tierra firme, dende la dicha rraya dada arriba en la forma susodicha, yendo por la dicha parte de Levante a Norte, o de Sur della, tanto que non sea atravesando la dicha rraya, questo sea e quede e pertenezca al dicho Se-

ñor Rey de **Portugal** e a sus sucesores para siempre xamás. E que todo lo otro, ansi yslas como tierra firme alladas e por allar, descubiertas e por descubrir que son o fueren alladas por los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Aragon**, etc., e por sus navios, dentro de la dicha rraya dada en la forma susodicha yendo por la dicha parte de Poniente despues de pasada la dicha rraya para el Poniente o al Norte-Sur della, que todo sea e quede e pertenezca a los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Leon**, etc., e a sus subcesores para siempre xamás”.

“Los dichos procuradores prometen e siguran, en virtud de los dichos poderes, que de hoy en adelante non imbiarán navios algunos los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Leon**, etc., por esta parte de la rraya a la parte de Levante aquende la dicha rraya que queda para el dicho Señor Rey de **Portugal**, a la otra parte de la dicha rraya que queda para los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Aragon** etc., a descubrir e buscar tierra, ysla alguna, nin contratar non rescatar, nin conquistar en manera alguna; pero que si aconteciere que yendo así aquende de la dicha rraya, los dichos navios de los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, etc., allasen qualesquier yslas o tierras en lo que así queda para el dicho Señor Rey de **Portugal** e para sus herederos para siempre xamás, que Sus Altezas lo ayan de mandar luego dar y entregar. E si los navios del dicho Señor Rey de **Portugal** hallaren qualesquier yslas e tierras en la parte de los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, etc., que todo lo tal sea e quede para los dichos Señores Rey de **Castilla**, de **Leon** e de **Aragon**, etc., e para sus herederos para siempre xamás; e quel dicho Señor Rey de **Portugal** lo aya luego de mandar, dar y entregar”.

Para que la dicha línea o rraya de la dicha particion se aya de dar e dé derecha e lo mas cierta que ser podiere, por las dichas trescientas setenta leguas de las dichas yslas, de **Cabo Verde** a la parte del Poniente, como dicho es, concordado e asentado con los dichos procuradores de ambas las dichas partes, que dentro de diez meses primeros siguientes, conthados desde el día de la fecha desta Capitulación, los dichos Señores constituyentes ayan de ymbiar dos o quatro carabelas, una o dos de cada parte, o más o ménos sigund de acordare por las dichas partes, que sean necesarias; las quales para el dicho tiempo sean xuntas en la Ysla de **Gran-Canaria** e ymbien cada una de las dichas partes, personas, ansi pilotos como ástrologos e marineros e qualesquier otras personas que combengan, pero que sean tantos de una parte como de otra; e que algunas personas de los dichos pilotos e astrólogos e marineros, e personas que sean de los que ymbiaren los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Aragon** etc., que vayan en los navios que ymbiare el dicho Señor Rey de **Portugal** e de los **Algarbes**, etc.; e ansi mesmo algunas de las dichas personas que ymbiare el dicho Serenísimo Rey de **Portugal**, vayan en el navio o navios que ymbiaren los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla** e de **Aragon**, tantos de una parte como de otra, para que xuntamente puedan mexor ver e reconocer la mar e los



rumbos e vientos e grados de Sur e de Norte, e asinar las leguas sobredichas, tanto, que para facer el señalamiento e limite, concurreran todos xuntos los que fueren en los dichos navíos que ymbiaren ambas las dichas partes, e llevaren sus poderes, los cuales dichos navíos todos xuntamente continúen su camino a las dichas ysias de **Cabo Verde**, e de ay tomarán su rruta derecha al Poniente fasta las dichas trescientas setenta leguas, medidas como las personas acordaren que se deben medir, sin perxuicio de las dichas partes, e allí donde se acabare, se faga el punto e señal que combenga por grados de Sur o de Norte, o como mexor se pudiere concordar; la cual dicha rraya asinen dende el dicho Polo Artico al dicho Polo Antártico, ques de Norte a Sur, como dicho es; e aquello que así asinaren, lo escriban e firmen de sus nombres las dichas personas que así fueren ymbiadas por ambas las dichas partes, los cuales an de llevar facultad e Poder de las dichas, cada una de la suya, para facer la dicha señal e limitacion; e fecha por ellos, siendo todos conformes, que sea abida por señal e limitacion perpétuamente, para siempre xamás, para que los dichas partes, nin alguna dellas, nin su subcesores, para siempre xamás, non la puedan contradescir, nin tirar nin rremover en tiempo alguno, nin por alguna manera que sea o ser pueda.

“E si caso fuere quen la dicha rraya e limite de Polo a Polo como dicho es, topase alguna ysia e tierra firme, que al comienzo de tal ysia e tierra que así fuere allada, donde tocare la dicha rraya, se faga alguna señal o torre; e quen derecha de tal señal o torre, se continúe de allí adelante otras señales por la tal ysia o tierra en derecha de la dicha rraya, los cuales apartan lo que a cada una de las dichas partes pertenesciere della; e que los súbditos de las dichas partes non sean osados unos de pasar a la parte de los otros nin los otros a la de los otros, pasando la dicha señal e limite en la tal ysia e tierra”.

“Por quanto para yr los navíos de los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, etc., dende sus Reynos é Señoríos a la dicha parte, allende la dicha rraya, en la manera que dicho es, es forzado que ayan de pasar por los mares desta parte de la rraya, que quedan para el dicho Señor Rey de **Portugal**: por ende, es concertado e asentado, que los dichos navíos de los dichos señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, etc., puedan yr e venir e vayan e vengán libre, segura e pacíficamente, sin contradicion alguna, por las dichas mares que quedan por el dicho Señor Rey de **Portugal**, dentro de la dicha rraya, en todo tiempo, e cada e quando Su Altezas e sus subcesores quisieren e por bien tobiere; los cuales vayan por sus caminos derechos e rrutas dende sus rreynos para qualquier parte questé dentro de su rraya e límite donde quisieren ymbiar a descubrir o conquistar e contratar, e que lleven sus caminos derechos por dondellos acordaren de yr por qualquier cosa de las dichas sus partes, e non puedan apartarse, salvo quel tiempo contrario le ficiera apartar, tanto que non tomen nin osurpen antes de pasar la dicha rraya cosa alguna de lo que fuere allado por el dicho Señor Rey de **Portugal** en la dicha su parte; e si

alguna cosa allaren los dichos sus navios antes de pasar la dicha rraya, como dicho es, que aquello sea para el dicho Señor Rey de **Portugal**, a sus Altezas le ayan luego de mandar y entregar”.

“E que porque podrá ser que los navios e xentes de los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, etc., o por su parte, abrán allado fasta veinte dias deste mes de Xunio en questamos de la fecha desta Capitulacion, algunas yslas e tierra firme dentro de la dicha rraya que se ha de facer de Polo a Polo, por línea derecha, en fin de las dichas trescientas setenta leguas conthadas dende las dichas yslas de **Cabo Verde** al Poniente, como dicho es, es concordado e asentado, por tirar toda dubda, que todas las yslas e tierra firme que sean alladas e descubiertas en qualquier manera hasta los dichos veinte dias deste dicho mes de Xunio, aunque sean alladas por navios e xentes de los dichos Rey e Reyna de **Castilla**, de **Aragon**, etc., con tanto que sean dentro de las duscientas e cinquenta leguas primeras de las dichas trescientas setenta leguas conthadas dentro de las dichas yslas de **Cabo Verde** al Poniente para dicha rraya, en qualquier parte della, para los dichos Polos que serán allados dentro de las dichas duscientas cinquenta leguas, fasciéndose una rraya o línea derecha de Polo a Polo donde se acabaren las dichas duscientas cinquenta leguas, sea e quede para el dicho Señor Rey de **Portugal** e de los **Algarbes**, etc., e para que sus subcesores e rreynos para siempre xamás; e que todas las yslas e tierra firme que fasta en los dichos veinte dias deste mes de Xunio en questamos fueren alladas e descubiertas por los navios de los dichos señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Aragon**, etc., sean para ellos e para sus subcesores e sus rreynos para siempre xamás, como es e a de ser suyo lo que alaren ansi, allende de la dicha rraya de las dichas trescientas setenta leguas que quedan para Sus Altezas, como dicho es, aunque las dichas ciento veinte leguas dentro de la dicha rraya de las dichas trescientas setenta leguas que quedan para el dicho Señor Rey de **Portugal**, e de los **Algarbes**, etc., como dicho es. E si fasta los dichos veinte dias deste dicho mes de Xunio non fuere allada por los dichos navios de Sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento veinte leguas e de alli adelante allaren, que sea para el dicho Señor Rey de **Portugal**, como en el capitulo suso escrito es conthenido.

Lo qual todo que dicho es, e cada una cosa e parte dello, los dichos Don Enrique Enriquez, Mayordomo mayor, e Don Gutierre de Cárdenas Comendador mayor, y el dotor Rodrigo Maldonado, procuradores de los dichos señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, de **Sicilia**, de **Granada**, etc., por virtud del dicho su Poder que arriba va encorporado; e los dichos Ruy de Sosa e Dón Xoan de Sosa, su fixo, e Arias de Almadana, procuradores y embaxadores del dicho Muy Alto e Muy Excelente Principe el Señor Rey de **Portugal** e de los **Algarbes**, de aquende de allende la Mar en **Africa** e Señor de **Guinea**; e por virtud del dicho su Poder que arriba va encorporado, prometieron e siguraron en nombre de los dichos sus constituyentes aquellos e sus subcesores e rreynos e Señorios para siempre

xamás, thendrán e guardaran e compliran rrealmente e con efeto, cesante todo frabde, cabtela y engaño, ficion o simulacion, todo io conthenido en esta Capitulacion; e cada una cosa e parte dello, será guardado e cumplido y executado, como se a de guardar e cumplir e executar todo lo conthenido en la Capitulacion de las paces fechas e asentadas entre los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, e de **Aragon**, etc., y el Señor Don Alfonso, Rey de **Portugal**, que Santa Gloria haya, y el dicho Señor Rey que agora es de **Portugal**, su fixo, siendo Principe el año pasado de mil quatrocientos e setenta e nueve años; e baxo aquellas mismas penas, vínculos, firmezas e obligaciones, sigundo y en la manera quen la dicha Capitulacion de las dichas pazes se conthiene. E obliganse, que las dichas partes, nin algunas dellas nin sus subcesores para siempre xamás, non yran nin vendran contra lo que de suso es dicho y especificado, nin contra cosa alguna, nin parte dello, direte nin indirete, nin por otra manera alguna, en tiempo alguno, nin por alguna manera pensada e non pensada que sea o ser pueda, baxo las penas conthenidas en la dicha Capitulacion de dichas pazes; e la pena pagada o non pagada o graciosamente rremetida, questa obligacion, Capitulacion o asiento, sea e quede firme, estable e valedera para siempre xamás; para lo qual todo ansi thener e guardar e cumplir e pagar, los dichos procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes, obligaron los bienes cada uno de su parte, muebles e rraizes, patrimoniales e fiscales de sus subditos e vasallos, abidos e por haver, e rrenunciaron qualesquier leyes e derechos de que se puedan aprovechar las dichas partes e cada una dellas para yr o venir contra lo susodicho e contra alguna parte dello.

E para mayor siguridad e firmeza de los susodichos, xuraron a Dios e a Santa Maria e a la señal de la Cruz †, en que posieron sus manos derechas, e las palabras de los Santos Evangelios donde quiera que mas largo son escriptas, en las ánimas de los dichos sus constituyentes; quellos e cada uno dellos thendrán e guardarán e complirán todo lo susodicho, e cada una cosa e parte dello, rrealmente e con efeto, cexante todo frabde, cabtela, engaño, ficion e simulacion; e non lo contradirán en tiempo alguno nin por alguna manera; baxo el qual dicho xuramento xuraron de non pedir absolucion nin rrelaxacion dello a Nuestro Muy Santo Padre, nin a otro ningun Legado nin Prelado que la pueda dar, e aunque de **propio motu** la den, non usarán della; antes por esta presente Capitulacion, soplican en el dicho nombre a Nuestro Muy Santo Padre, que Su Santidad quiera confirmar e probar esta dicha Capitulacion, sigund en ella se conthiene, e mandar expedir sobrello sus Bulas a las partes o qualesquier dellas que las pidiere, e incorporar en ellas el thenor de la Capitulacion; poniendo sus censuras a los que contra ella fueren o pasaren en qualquier tiempo que sea o ser pueda”.

“E asi mesmo, los dichos procuradores en el dicho nombre, se obligaron baxo la dicha pena e xuramento, que dentro de cien dias primeros siguientes, conthados dende el día de la fecha desta Capitulacion, darán la una parte a la otra, e la otra a la otra, la aprobacion e rratificacion desta dicha Capitulacion, escripta en perga-

mino, e firmada de los nombres de los dichos Señores sus constituyentes e sellada con sus sellos de cuño pendientes; y en la escritura que obieren de dar los dichos Señores sus constituyentes Rey e Reyna de **Castilla e Aragon**, etc., aya de firmar, consentir, e abtórizar el Muy Esclarecido e Ilustrisimo Señor Principe Don Xoan, su fixo. De lo qual todo que dicho es, otorgaron dos escrituras de un thenor, tal una como otra, las cuales firmaron de sus nombres e las otorgaron ante los secretarios e testigos abaxo escriptos, para cada una de las partes la suya, e qualesquier que pareciere valga como si ambas dos parecieren; que fueron fechas e otorgadas en la dicha Villa de **Tordesillas** el dia mes e año susodicho. — Don Enrique Enriquez Comendador mayor. — Ruy de Sosa. — Don Xoan de Sosa. — El Dotor Rodrigo Maldonado. — Licenciado Arias. — Testigos que fueron presentes que vieron aqui firmar sus nombres a los dichos procuradores y embaxadores, e otorgar lo susodicho e facer el dicho xuramento: el Comendador Pedro de Leon, el Comendador Fernando de Torres, vecinos de la Villa de **Valladolid**, y el Comendador, Fernando de Gamarra, Comendador de **Zagra e Genete**, Continos de la Casa de los dichos Señores Rey e Reyna, Nuestros Señores; e Xoan Suarez de Sequeire e Ruy Leme e Duarte Pacheco, Continos de la Casa del dicho Señor Rey de **Portugal** para ello llamados.

E yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores e de su Consexo, e su Escribano de Cámara e Notario público en la su Côte y en todos sus rreynos e Señorios, fui presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e con Esteban Baen, Secretario del dicho Señor Rey de **Portugal**, que por abtoridad de los dichos Rey e Reyna Nuestros Señores, le dieron para dar fée deste abto en sus rreynos, fué ansi mesmo presente a lo que dicho es; e de rruego e otorgamiento de todos los dichos procuradores y embaxadores que en mi presencia e suya aqui firmaron sus nombres, este público instrumento fice escrebir, el qual va escripto en estas seis foxas de papel de pliego entero, escriptas de ambas partes, con esta en que van los nombres de los sobredichos e mi sino, y en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nombre e de la del dicho Esteban Baen: Y en fée dello fice aqui esta mi señal, que es tal. — En testimonio de verdad. — Fernand Alvarez. — E yo el dicho Esteban Baen que por abtoridad que los dichos Señores Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, etc., me dieron para facer públicos en todos sus rreynos e Señorios, xuntamente con el dicho Fernando Alvarez, a rruego e rrequerimiento de los dichos embaxadores e procuradores, a todo presente fui, e por fée e certeza dello aqui de mi pública señal la siné, que es tal”.

“La cual dicha escritura de asiento e Capitulacion e concordia arriba encorporada, vista y enthendida por Nos, la aprobamos, alabamos, confirmamos, otorgamos e rratificamos, e prometemos de thener, guardar e complir todo lo susodicho en ella conthenido, e cada una cosa e parte dello, rrealmente e con efeto, cesante todo frabde, cabtela, ficion e simulacion; e de non yr nin venir contra ello, nin contra parte dello en tiempo alguno nin por alguna manera

que sea o ser pueda, E para mayor firmeza, xuramos a Dios e a Santa Maria, e a las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que mas largamente son escriptos, e a la señal de la † en que corporalmente ponemos Nuestras manos derechas en presencia de Fernand Duque de Estrada Maestre-Sala del Muy Ilustre Principe Don Xoan, que los dichos Rey e Reyna de **Castilla**, de **Leon**, de **Aragon**, etc., Nuestros Hermanos a Nos, para ello ymbiaron, de lo ansi thener, guardar e cumplir, e cada una cosa e parte de lo que a Nos, incumbe rrealmente e con efeto, e como dicho es, por Nos e por Nuestros herederos e subcesores, e por los dichos Nuestros Reynos e Señorios, súbditos e naturales dellos, baxo las penas, obligaciones, vínculos e rrenunciaciones en el dicho contrato de Capitulacion e concordia arriba escripto conthenidos. Por firmeza e corroboracion del qual, Sinamos esta Nuestra carta de Nuestra señal, e Mandamos sellar de Nuestro sello de plomo, pendiente en fillos de seda de colores. Dada en la Villa de **Setubal** a cinco dias del mes de Setiembre. — Xoan Ruiz la fizo, Año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil quatrocientos e noventa e quatro. — El Rey.

\*  
\*   \*  
\*

CARTA DEL REY D. MANUEL DE PORTOGAL A LOS REYES  
CATOLICOS, DÁNDOLES CUENTA DE TODO LO SUCEDIDO EN  
EL VIAJE DE PEDRO ALVAREZ CABRAL POR LA COSTA DE  
AFRICA HASTA EL MAR ROJO (15).

Santaren. — Julio 29 de 1501 (16).

Muy altos e muy excelentes y muy poderosos Príncipes Señores Padre y Madre: estos dias pasados, dempues que la primera nueva de la India llegó, non escrebí luego á Vuestras Señorías las cosas de allá, porque non era aún venido Pedro Alvarez Cabral, Mi Capitan mayor de la flota que alla tenia enviada; y dempues de su llegada sobreseí en ello, porque non eran aún venidas dos náos de su compañía, de las cuales la una tenia enviada á Zofala, que es mina de oro que nuevamente se halló, non para rescatar, sino solamente para facer verdadera informacion de las cosas de allá, porque de dos náos que para ello iban, una de ellas se perdió en la mar, e otra se apartó de la flota con tiempo fortunoso, e non fue la dicha. Y dempues de llegadas las dichas náos e estando para notificarlo todo á VV. SS., Pero Lopez de Padilla me dijo que folgábades de saber las nuevas de cómo las cosas de allá sucedieron; las cuales de como toda sumariamente pasó, son estas.

(15). — Colección de Documentos inéditos de América y Oceanía, archivo de Indias. Tomo XXXVIII. — págs. de la 494 a la 507.

(16). — Existía en Zaragoza en el Archivo de la antigua Diputacion de Aragón, destruido en la guerra de la Independencia.

El dicho Mi Capitan con trece náos partió de Lisboa á nueva de Marzo del año pasado. En las oetavas de la Pascua siguiente, llegó á una tierra que nuevamente descubrió, á la cual puso nombre de Santa Cruz, en la cual falló las gentes desnudas como en la primera inocencia, mansas y pacificas; la cual parece que Nuestro Señor milagrosamente quiso que fallase, porque es muy conveniente y necesaria para la navegacion de la India, porque allí reparó sus navios y tomó agua, y por el camino grande que tenia por andar, non se detuvo para se informar de las cosas de la dicha tierra; solamente me envió de allí un návio á me notificar como la halló, e fizo su camino la via del cabo de Buena-Esperanza; en el cual golfo, antes de llegar á ella, pasó grandes tormentas, en que en un solo dia se anegaron juntamente á su vista, cuatro náos de que non escapó persona alguna; siendo á este tiempo desaparecida del otra náio de que fasta agora non ha habido noticia, y la en que en él iba con las otras que quedaron pasaron grande peligro, e así fue su via para aportar al Reyno de Quiloa, que es de moros, debajo de cuyo Señorío está la dicha mina de Zofala, porque para el Rey del, llevaba Mis cartas y recabdos para con él asentar la paz y trató acerca del rescate e negocio de la dicha mina.

E antes de llegar al dicho Reyno, falló dos náos con gran suma de oro, las cuales tomó en su poder, y porque eran del dicho Rey de Quiloa, faciéndoles mucha honra, las dejó ir.

Del cual Rey fué muy bien rescebido, viniendo en persona á verse con el dicho Mi Capitan á la mar, y entró en él en su bajel, y le envió presentes, y dempues de haber visto Mis cartas y recabdos, asentó el trato: y porque las náos que para la dicha mina iban dirigidas eran de las que se perdieron, non se comenzó por entonces allí ningun rescate, porque las mercaderías que las otras llevaban, non era conforme á la que para aquella tierra convenia.

E parióse de allí e fuese á otro Reyno Melinde, para donde lleva tambien Mis cartas e recabdos para el Rey dél, que así mesmo es moro, y tenia fechas buenas obras á Don Vasco, que fué el primero allá á descubrir; el cual Rey así mesmo se vió con él en la mar, y le envió tambien presentes y con él firmó y asentó amistad e paz, e le dió los pilotos que le convenian para su viaje.

Los cuales reynos son de la Mar Bermeja para acá: de la parte de la tierra confinan con gentiles, los cuales gentiles confinan con el Preste Joan, que ellos allá llaman Coavixi, que en su lengua quiere decir ferrados, porque de fecho lo son, y se fierran por señal que son bautizados en agua.

E de allí se partió para Calecut, que es más allá setecientas leguas, la cual Cibdad creemos que ya termeis sabida es de gentiles que adoran muchas cosas y creen que hay un solo Dios, y de muy gran pueblo, y hay en ella muchos moros que fasta agora siempre trataron en ella de especería, porque ella es así, como Brujas en Flandes.

Está la principal de las cosas de la India que de fuera viene á ella, y en lla non hay sino cañafistola y gengibre, á la cual Cibdad

llegó haciendo cinco meses que era partido de Lisboa, y fué del Rey muy honradamente rescebido, viniéndole á hablar á una casa, junta á la mar, con todos sus grandes y mucha otra compañía, e allí le dió Mis recabdos y asentó mi paz y concierto; del cual Asiento el dicho Rey mandó facer una carta escrita en pasta de plata, con su señal de tauria dorada, por ser así el costumbre de su tierra en las cosas de grande instancia, e otras cartas escritas en fojas de unos árboles que parecen palmas en que acordadamente escriben, y de estos árboles y de su fruto, se facen estas cosas que se siguen: azúcar, mil, aceite, vino, agua, vinagre, carbón y cuerdas para navíos, e para toda otra cosa e esteras, de que facen algunas velas de náos, e se sirven dellas en todo lo al que les comple, y el dicho fruto allende de aquello que de él así se face, es grande mantenimiento suyo, principalmente en la mar; y dempues del Asiento así fecho con el dicho Rey puso Mi Fator con toda la casa ordenada que para la dicha factoría enviaba en tierra, e comenzó luego de tratar sus mercaderías, e de cargar las naos de especería, y en este medio tiempo envió el Rey de Calecut á decir á Mi Capitan que una náos muy grande e muy armada de otro Rey, su enemigo, le ha enviado á decir que pasaba por ante su puerto sin ningun miedo suyo, e que ya otras veces le tenia anojado; que le rogaba mucho que le mandase tomar, encareciéndoselo mucho como cosa que tocaba mucho a su estado e honra.

Y el dicho Mi Capitan, viendo el tratamiento que él dicho Fator comenzaba á rescebir del dicho Rey, por mas confirmas Mi paz e amistad, acordó de lo facer y por lo mostrar la fuerza de Nuestra gente en navíos e artillería, envió solamente á ella el mas pequeño navio que tenia con una lombarda gruesa e alcanzóla dentro en el puerto de otro Rey su vecino, e á vista dél e de toda su gente, la tomó y la trujo á Calecut con cuatrocientos hombres arteros e alguna artillería, e con siete elefantes enseñados de guerra dentro de ella que allá valdrian treinta mil cruzados, porque por uno dellos solo daban cinco mil cruzados; e con otra mercadería de especería, la cual náos le envió á presentar e se la dió con todo lo que en ella venía, e el la vino á ver á la ribera por ser á ellos muy grande espanto tan pequeño navio con tan pocos hombres tomar una tamaña náos, e con tante gente, e á rescebir el recabdo que el dicho Capitan sobre ella le enviaba, viniendo con todo su estado e fiesta. Y estando así en esta concordia e amistad, siendo ya dos náos de especería, los moros, principalmente los de Meca que allí están estantes, por ver el gran daño que se les seguía, buscaban todos los modos que podian para poner discordia entre Mi Fator y el Rey, y posieron la tierra en el alboroto por estorbar el trato; y porque todas las mercaderías estaban en manos de los moros, escondíanlas y enviábanlas secretamente para otras parte; y sabiendo esto el dicho Capitan envió á decir al Rey de Calecut quejándose y pidiéndole que compliese lo que con él tenia asentado; que era que dentro de veinte dias se le daría mercadería de que cargase las dichas náos e que fasta ser ellas cargadas non daría logar que ningunas otras cargasen; y el Rey le respondió que toda la mercadería que hobiese en la tierra le

mandaria luego dar, e que si alguna se cargase en su puerto sin saberlo sus oficiales, que él le daba logar e poder para que la detoviese fasta que él enviase los dichos sus oficiales para que en ello hobiesen de proveer para se la entregar; e en sabiendo esto los moros acordaran con grande diligencia, de cargar una náo públicamente, dando aun mayor diligencia en esconder la mercadería de lo que antes solian, y esto para dar cabsa á que el escándalo se comenzase; porque son poderosos y la Cibdad es de muchas naciones y de extendida poblacion, y en que el Rey, mal puede proveer los alborotos del pueblo.

E viendo Mi Fator como la náo se cargaba, requirió al Capitan que la detoviese como con el Rey tenia asentado, y el dicho Capitan, recelando el escándalo, dudó de lo facer y el dicho Fator tornó á le requerir que todavía la detoviese, diciendo que los principales de los moros, e así algunos gentiles, le decian que si la dicha náo non era detenida, en ninguna manera podria cargar sus náos, y segund lo que se siguió parece que lo facian á fin de dar cabsa al dicho escándalo.

Y Mi Capitan dempues de lo dudar muchas veces, recelando lo que se siguió, envió á decir á la gente de aquella náo, por el poder que para ello tenia, que non se partise, y ellos non lo quisieron facer, y entonces fue necesario de la mandar retener, y mandó á sus bajeles que la metiesen de dentro del puerto, donde estoviese segura de non poder partir sin su placer.

Y luego que esto vieron los moros, como era el fin que ellos, deseaban, en aquel mesmo instante vinieron luego con todo el otro pueblo, que ya antes tenian alborotado sobre el dicho Fator y casa, combatiéndolo; y él con esos pocos que consigo tenia se defendió por algun espacio, y se salió de la casa viniéndose recogiendo á la mar.

Y el Mi Capitan, que entonces estaba doliente, luego que le fue dicho del alboroto, que habia en tierra, envió todos sus bajeles á le socorrer, y puesto que la mar estaba muy brava, todavía recogió alguns parte de la gente; mataron al Fator, y con él se perdieron cincuenta personas entre muertos y cabtivos; y esto asi fecho, viendo el dicho Capitan como el Rey á esto non acudia, e veiendo que non le enviaba nengun rebcado, antes se proveia de algunos aparejos recelando guerra, y que asi mesmo estaba apoderado de Mi Hacienda quedó en tierra, sobreseyendo un dia por ver si se facia enmienda del dicho caso, quando vió que nengun recabdc le enviaba; temiéndose que armase gruesamente, como dempues fizó, para que le pudiese impedir la venganza que en aquel tiempo podia tomar, acordó de lo poner luego en obra, e tomóle diez náos gruesas que en el puerto estaban, y mandó poner á espada toda la gente que en ellas habia, salvo alguna que quedó escondida, la cual dempues no quiso matar, y me la trujo cabtiva, y mandó quemar las dichas náos delante del dicho puerto, que fue al dicho Rey e á la gente de tierra grande espanto, en las cuales estaban tres elefantes que allí murieron; y en esto gastó todo aquel dia, y luego que fué noche se fué con todas las náos, e se puso lo mas en tierra que pudo al lenguo la



Cibdad, y en amaneciendo le comenzó á tirar con artillería, e le tiró fasta la noche principalmente á las casas del Rey, en la cual le hizo mucho daño, e le mató mucha gente, como dempués supo, e le mató un hombre principal que estaba con él, por lo cual él se salió luego fuera e la Cibdad por perescerle que en toda ella non estaba seguro.

De allí hizo vela, y se fué a otro puerto suyo que se llama Fandarene, en que tambien le hizo enojo con artillería, e le mató gente, e de allí hizo vela la vía del Reyno Chochim, que es aquella parte donde viene la especiería, treinta leguas mas allá de Calecut, y en el camino halló otras dos náos de Calecut, que tambien tomó e mandó quemar; e llegado á Chochim, dempués de haber fecho saber al Rey lo que habia pasado en Calecut, fue de él muy bien rescebido, e asentó con él su trato de la manera que lo tenia asentado en Calecut, e puso luego Mi Fator e ciertos hombres con él en tierra, para lo cual le dieron rehenes de hombres honrados que le trujiese, y le cargaron las náos, en diez y seis dias, y la mercadería le traían en sus bateles á ellas con tanto más amor e seguridad que parece que Nuestro Señor permitió el escándalo de Calecut, porque se acertase este otro Asiento que es de mucho más provecho e seguridad, porque es mucho mejor puerto, e de mucha más mercadería; porque cuasi toda la mercadería que va á Calecut mucha de ella hay en aquella tierra, y las otras primero van allí que non á Calecut: en la cual Ciudad de Cuthin hay muchas náos, y supo que dos mercaderes solamente tenían cincuenta náos.

En aquel Reyno hay muchos cristianos verdaderos de la conversion de Santo Tomás, y los sacerdotes de ellos siguen la vida de los Apóstoles con mucha estrechura, non teniendo propio sino lo que les dan de limosnas; y guardan esteramente castidad, y tienen iglesias en que dicen misas, e consagran pan zenceño e vino que facen de pasas secas con agua, porque non pueden facer otro: en las iglesias non tienen imágenes, sino la Cruz, e todos los cristianos traen los vestidos apostólicos con sus barbas y cabellos sin los nunca facer.

Y allí falló cierta noticia donde yace el cuerpo de Santo Tomás, que es ciento y cincuenta leguas de allí en la Costa de la mar, en una cibdad que se llama Mailapur, de poca poblacion, y me trujo tierra de sepultura, y todos los cristianos, e así los moros e gentiles por los grandes milagros que face van á su casa en romería, y así nos trujo dos cristianos, los cuales vinieron por su placer e con licencia de su Perlado para que los enviásemos á Roma e Hierusalem, e viesen las cosas de la iglesia de acá, porque tienen que son mejor regidas por ser ordenadas por San Pedro, que ellos creen que fué la Cabeza de los Apóstoles, por ser ellos informados de ellas.

Y tambien supe nuevas ciertas de grandes gentes de cristianos, que son allende de aquel Reyno de Chochim, los cuales vienen en romería á la dicha casa de Santo Tomás, y tienen reyes muy grandes, los cuales obedecen á uno solo y son hombres blancos y de cabellos loros, e habidos por fuertes, e llámase la tierra Malchima, de donde vienen las porcelanas e asmisle e ámbar e ligno aloe, que traen

del rio Gange; que es acuende de ellos, y de las porcelanas hay vasos tan finos que uno solo vale allá cien cruzados. Y estando en este Reyno de Chochim con el trato ya asentado y las náos cargadas, le vino recbado del rey de Cananor e del rey de Colum, que son alli comarcanos, requiriéndole que se pasase á ellos porque le ferían el trato más á su provecho, y por tener ya el Asiento fecho se escusó de ir.

En este tiempo, estando para partir de Chochim, le envió el mesmo Rey á decir como una Armada gruesa de Calecut venia sobre él, en que venian hasta quince mil hombres, con la cual á Mi Capitan non le peresció bien de pelear por tener sus náos cargadas, y tener poca gente, y non le pareció tiempo ni necesidad de aventurar por tener recelo que le matarian ó heririan alguna della por la largueza del camino que tenia de andar, que eran cuatro mil leguas de aqui; pero fizosa á la vela con ellas non dejando su camino, y ellos non osando de se alargar á la mar, se tornaron recelando de ir sobre ellos; y de allí hizo su camino por el Reyno de Cananor uno de aquellos reyes que lo mandaron requerir, e pasando luego que de tierra hobieron vista dél, le mandó otro recabdo, rogándole que pasase por alli porque quería enviar con él á Mi su mensagero, el cual me trujo, y en un solo dia que allí estuvo, le mandó traer tanta especeria á las náos, que las cargara del todo si vinieran vacías; y se la daban que la trujese de gracia en presente á Mi por cobrarme amistad, e así vinieron todos sus grandes a Mi Capitan, diciendo de parte del Rey que por allí vería que seria alli de otra manera tratado que fué en Calecut, que le ayudarian e iria él en persona por tierra, e toda su Armada por mar; y dempues de se lo mucho agradecer de Mi parte, se despidió dél diciéndole que en esta otra Armada que luego habia de enviar, le enviaria Mi respuesta de todo.

E se vino por su camino, y en el medio de aquel treves tomó una muy grande náo cargada de mercaderías, paresciéndole que sería de las de Meca, que entonces habian de venir de Calecut, e hallando que la dicha náo era del Rey de Cobaía, la dejó, enviando por ella á decir al dicho Rey que la dejaba porque non iba á hacer guerra á ninguno, solamente la tenia fecha á aquellos que le faltaron de la verdad que con él en Mi nombre tenian asentada: y siguiendo más adelante se le perdió una de las náos que traia cargada porque de noche fué á dar en tierra, y salvóse la gente, y mandó quemar la náo porque non se podia sacar salva, y desta parado... envió el navio á haber nuevas de la mina de Zofala, como ya detras está dicho, el cual es ya venido, y me trujo informacion cierta de allá y así del trato y mercadería de la tierra, y de la gran cantidad del oro que allí hay; y allí falló nuevas que entre los hombres que traen el oro allí á cuestras, vienen muchos que tienen cuatro ojos, dos delante y dos detras, y son hombres pequeños de cuerpo e hermejoes, y diz que son crueles e que comen los hombres con quien tienen guerra, y que las vacas del Rey, traen collares de oro gruesos al pescuezo.

Y cerca de esta mina hay dos islas en que cogen mucho aljófara é ámbar.

Y de allí se vino el dicho Mi Capitan, y llegó á Lisboa a tiempo que facía diez y seis meses del dia que della partió, y bendito sea Nuestro Señor, en todo este viaje non le murieron de dolencia mas de tres hombres, e todos los otros vienen sanos e en buena disposicion.

Agora nos vino cierto recabdo como uno de los navíos que iba para Zofala que tenia por perdido, viene e será un dia destos aquí, el cual dicen que entró en la Mar Bermeja, y que trae della alguna plata, e así alguna informacion de las cosas de allá; puesto que ya de la dicha Mar Bermeja estábamos largamente informados por el dicho Mi Capitan, y por muchas vias fuí dello sabidor.

Las otras particularidades deste negocio, á Pero Lopez las remito, que á todo fué acá presente. Muy altos y muy excelentes e muy poderosos Principes Señores Padre e Madre. Nuestro Señor haya vuestra vida y Real Estado en su santa guarda. Escrita en Santaren á veinte e nueve de Julio. — El Rey. — Está firmado y rubricado.

\*  
\*   \*  
\*

#### DEMARCAACION DEL MALUCO, HECHA POR EL MAESTRO MEDINA (17), (18).

Muy Poderoso Señor:

El maestro Pedro Medina declarando y verificando los dos puntos susodichos, que son el primero de la particion y demarcacion del universo entre V. M. y el serenísimo rey de Portugal, y el segundo punto que es lo que toca al empeño de las islas de Maluco y de las otras á ellas cercanas.

A lo primero digo: que los sábios antiguos dividieron la redondez del mundo en trecientos y sesenta grados, de tal manera, que imaginada una linea del polo ártico al antártico, que se estiende del Norte al Sur, la xual se llama linea de la latitud ó anchura del mundo, é imaginada otra linea por medio del mundo, igualmente apartada de los dichos polos, la cual llamamos linea de longura del mundo, que es traída de Levante á Poniente, que llamamos linea equinocial, cada una destas dos lineas, así la del Norte al Sur como la de Levante á Poniente, tiene en redondez los dichos trecientos y sesenta grados. A cada uno de estos grados, segun la comun opinion, se dan dies y siete leguas y media de camino.

Tenido esto, digo que en el año del nascimiento del Señor de 1492, los reyes de Castilla, D. Fernando y Doña Isabel, comenzaron á descubrir este universo por la parte de Poniente con la navegacion

---

(17). — Colección de Muñoz, tomo XXXIII.

(18). — Colección de Documentos Inéditos de América y Oceanía, Tomo V, año 1866, pág. 549 hasta 553.

que hizo Cristóbal Colon, y el rey D. Juan de Portugal á descubrir por parte del Levante; y luego en el año de 1493, nuestro muy Santo Padre Alexandro VI, porque este descubrimiento se continuase, para que las bárbaras naciones fuesen traídas y enseñadas en conocimiento de la santa fée, concedió por su bula apostólica á los dichos reyes que, echado un meridiano de un polo á otro, el cual se situase y contase desde cien leguas al Poniente la isla de San Anton, que es una de las islas que llamamos de Cabo Verde, que de allí á la parte del Poniente donde el rey de Castilla iba descubriendo, tuviese y fyese de su conquista y descubrimiento ciento y ochenta grados de longitud de la dicha equinocial, que es la mitad de los dichos trecientos y sesenta grados de la longura del mundo; y que el rey de Portugal tuviese á la parte de Levante, donde así mismo descubria, por la misma manera otros ciento y ochenta grados de longitud; así que entre ambos reyes se incluyese el descubrimiento de los trecientos y sesenta grados de la redondez del universo.